
JEFATURA DEL ESTADO (BOE n. 189 de 8/8/1985)

LEY 29/1985, DE 2 DE AGOSTO, DE AGUAS.

DISPOSICIÓN DEROGADA

Rango: LEY

Páginas: 25123 - 25135

Análisis jurídico

TIFFs

TEXTO ORIGINAL

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN.

SABED: QUE LAS CORTES GENERALES HAN APROBADO Y YO VENGO EN SANCIONAR LA SIGUIENTE LEY:

PREAMBULO

EL AGUA ES UN RECURSO NATURAL ESCASO, INDISPENSABLE PARA LA VIDA Y PARA EL EJERCICIO DE LA INMENSA MAYORIA DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS; ES IRREEMPLAZABLE, NO AMPLIABLE POR LA MERA VOLUNTAD DEL HOMBRE, IRREGULAR EN SU FORMA DE PRESENTARSE EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO, FACILMENTE VULNERABLE Y SUSCEPTIBLE DE USOS SUCESIVOS.

ASIMISMO EL AGUA CONSTITUYE UN RECURSO UNITARIO, QUE SE RENUEVA A TRAVES DEL CICLO HIDROLOGICO Y QUE CONSERVA, A EFECTOS PRACTICOS, UNA MAGNITUD CASI CONSTANTE DENTRO DE CADA UNA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS DEL PAIS.

CONSIDERADAS, PUES, COMO RECURSO, NO CABE DISTINGUIR ENTRE AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRANEAS. UNAS Y OTRAS SE ENCUENTRAN INTIMAMENTE RELACIONADAS, PRESENTAN UNA IDENTIDAD DE NATURALEZA Y FUNCION Y, EN SU CONJUNTO, DEBEN ESTAR SUBORDINADAS AL INTERES GENERAL Y PUESTAS AL SERVICIO DE LA NACION. SE TRATA DE UN RECURSO QUE DEBE ESTAR DISPONIBLE NO SOLO EN LA CANTIDAD NECESARIA SINO TAMBIEN CON LA CALIDAD PRECISA, EN FUNCION DE LAS DIRECTRICES DE LA PLANIFICACION ECONOMICA, DE ACUERDO CON LAS PREVISIONES DE LA ORDENACION TERRITORIAL Y EN LA FORMA QUE LA PROPIA DINAMICA SOCIAL DEMANDA.

ESTA DISPONIBILIDAD DEBE LOGRARSE SIN DEGRADAR EL MEDIO AMBIENTE EN GENERAL, Y EL RECURSO EN PARTICULAR, MINIMIZANDO LOS COSTES SOCIO-ECONOMICOS Y CON UNA EQUITATIVA ASIGNACION DE LAS CARGAS GENERADAS POR EL PROCESO, LO QUE EXIGE UNA PREVIA PLANIFICACION HIDROLOGICA Y LA EXISTENCIA DE UNAS INSTITUCIONES ADECUADAS PARA LA EFICAZ ADMINISTRACION DEL RECURSO EN EL NUEVO ESTADO DE LAS AUTONOMIAS.

TODAS ESTAS PECULIARIDADES, INDISCUTIBLES DESDE EL PUNTO DE VISTA CIENTIFICO Y RECOGIDAS EN SU DOCTRINA POR ORGANISMOS E INSTANCIAS INTERNACIONALES, IMPLICAN LA NECESIDAD DE QUE LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS, REGULEN, ACTUALIZADAS, LAS INSTITUCIONES NECESARIAS, SOBRE LA BASE DE LA IMPRESCINDIBLE PLANIFICACION HIDROLOGICA Y EL RECONOCIMIENTO, PARA EL RECURSO, DE UNA SOLA CALIFICACION JURIDICA, COMO BIEN DE DOMINIO PUBLICO ESTATAL, A FIN DE GARANTIZAR EN TODO CASO SU TRATAMIENTO UNITARIO, CUALQUIERA QUE SEA SU ORIGEN INMEDIATO, SUPERFICIAL O SUBTERRANEO. ESTE PLANTEAMIENTO IMPONE, POR TANTO, COMO NOVEDAD LA INCLUSION EN EL DOMINIO PUBLICO DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS, DESAPARECIENDO EL DERECHO A APROPIARSELAS QUE CONCEDIA LA LEY DE 1879 A QUIEN LAS ALUMBRASE. ESTA DECLARACION NO AFECTA NECESARIAMENTE A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE LAS AGUAS SUBTERRANEAS, ALUMBRADAS AL AMPARO DE LA LEGISLACION QUE SE DEROGA, DADO EL PLANTEAMIENTO OPCIONAL DE INTEGRACION EN EL NUEVO SISTEMA QUE LA LEY ESTABLECE.

POR OTRA PARTE, LA VIGENTE LEY DE AGUAS, DE 13 DE JUNIO DE 1879, MODELO EN SU GENERO Y EN SU TIEMPO, NO PUEDE DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS QUE SUSCITAN LA NUEVA ORGANIZACION TERRITORIAL DEL ESTADO, NACIDA DE LA CONSTITUCION DE 1978, LAS PROFUNDAS TRANSFORMACIONES EXPERIMENTADAS POR LA SOCIEDAD, LOS ADELANTOS TECNOLOGICOS, LA PRESION DE LA DEMANDA Y LA CRECIENTE CONCIENCIA ECOLOGICA Y DE

MEJORA DE LA CALIDAD DE VIDA. BUENA PRUEBA DE ELLO ES LA FRONDA LEGISLATIVA QUE HA SIDO PROMULGADA HASTA LA FECHA, CON VARIADO RANGO NORMATIVO, EN UN INTENTO, A VECES INFRUCTUOSO, DE ACOMODARSE A LAS CAMBIANTES CIRCUNSTANCIAS SOCIO-ECONOMICAS, CULTURALES, POLITICAS, GEOGRAFICAS E INCLUSO, DE SUPERVIVENCIA, COMO EN LOS CASOS PUNTUALES DE SOBREEXPLOTACION O GRAVE CONTAMINACION DE ACUIFEROS.

SE HACE, PUES, IMPRESCINDIBLE UNA NUEVA LEGISLACION EN LA MATERIA, QUE APROVECHE AL MAXIMO LOS INDUDABLES ACIERTOS DE LA LEGISLACION PRECEDENTE Y CONTEMPLA TRADICIONALES INSTITUCIONES PARA REGULACION DE LOS DERECHOS DE LOS REGANTES, DE LAS QUE ES EJEMPLO EL TRIBUNAL DE LAS AGUAS DE LA VEGA VALENCIANA, PERO QUE TENGA MUY EN CUENTA LAS TRANSFORMACIONES SEÑALADAS, Y DE MANERA ESPECIAL, LA NUEVA CONFIGURACION AUTONOMICA DEL ESTADO, PARA QUE EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES SE PRODUZCA EN EL OBLIGADO MARCO DE COLABORACION, DE FORMA QUE SE LOGRE UNA UTILIZACION RACIONAL Y UNA PROTECCION ADECUADA DEL RECURSO.

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO UNO

1. ES OBJETO DE ESTA LEY LA REGULACION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO, DEL USO DEL AGUA Y DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS AL ESTADO EN LAS MATERIAS RELACIONADAS CON DICHO DOMINIO EN EL MARCO DE LAS COMPETENCIAS DELIMITADAS EN EL ARTICULO 149 DE LA CONSTITUCION.

2. LAS AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES, ASI COMO LAS SUBTERRANEAS RENOVABLES, INTEGRADAS TODAS ELLAS EN EL CICLO HIDROLOGICO, CONSTITUYEN UN RECURSO UNITARIO, SUBORDINADO AL INTERES GENERAL, QUE FORMA PARTE DEL DOMINIO PUBLICO ESTATAL COMO DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO.

3. CORRESPONDE AL ESTADO, EN TODO CASO, Y EN LOS TERMINOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY, LA PLANIFICACION HODROLOGICA A LA QUE DEBERA SOMETERSE TODA ACTUACION SOBRE EL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO.

4. LAS AGUAS MINERALES Y TERMALES SE REGULARAN POR SU LEGISLACION ESPECIFICA.

TITULO PRIMERO

DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS BIENES QUE LO INTEGRAN

ARTICULO DOS

CONSTITUYEN EL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO DEL ESTADO, CON LAS SALVEDADES EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN ESTA LEY:

A) LAS AGUAS CONTINENTALES, TANTO LAS SUPERFICIALES COMO LAS SUBTERRANEAS RENOVABLES CON INDEPENDENCIA DEL TIEMPO DE RENOVACION.

B) LOS CAUCES DE CORRIENTES NATURALES, CONTINUAS O DISCONTINUAS.

C) LOS LECHOS DE LOS LAGOS Y LAGUNAS Y LOS DE LOS EMBALSES SUPERFICIALES EN CAUCES PUBLICOS.

D) LOS ACUIFEROS SUBTERRANEOS, A LOS EFECTOS DE LOS ACTOS DE DISPOSICION O DE AFEECCION DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS.

ARTICULO TRES

LA FASE ATMOSFERICA DEL CICLO HIDROLOGICO SOLO PODRA SER MODIFICADA ARTIFICIALMENTE POR LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, O POR AQUELLOS A QUIENES ESTA AUTORICE.

CAPITULO II

DE LOS CAUCES, RIBERAS Y MARGENES

ARTICULO CUATRO

ALVEO O CAUCE NATURAL DE UNA CORRIENTE CONTINUA O DISCONTINUA ES EL TERRENO

CUBIERTO POR LAS AGUAS EN LAS MAXIMAS CRECIDAS ORDINARIAS.

ARTICULO CINCO

1. SON DE DOMINIO PRIVADO LOS CAUCES POR LOS QUE OCASIONALMENTE DISCURRAN AGUAS PLUVIALES EN TANTO ATRAVIESEN, DESDE SU ORIGEN, UNICAMENTE FINCAS DE DOMINIO PARTICULAR.
2. EL DOMINIO PRIVADO DE ESTOS CAUCES NO AUTORIZA PARA HACER EN ELLOS LABORES NI CONSTRUIR OBRAS QUE PUEDAN HACER VARIAR EL CURSO NATURAL DE LAS AGUAS EN PERJUICIO DEL INTERES PUBLICO O DE TERCERO, O CUYA DESTRUCCION POR LA FUERZA DE LAS AVENIDAS PUEDA OCASIONAR DAÑOS A PERSONAS O COSAS.

ARTICULO SEIS

SE ENTIENDE POR RIBERAS LAS FAJAS LATERALES DE LOS CAUCES PUBLICOS SITUADAS POR ENCIMA DEL NIVEL DE AGUAS BAJAS, Y POR MARGENES LOS TERRENOS QUE LINDAN CON LOS CAUCES.

LAS MARGENES ESTAN SUJETAS, EN TODA SU EXTENSION LONGITUDINAL:

- A) A UNA ZONA DE SERVIDUMBRE DE CINCO METROS DE ANCHURA, PARA USO PUBLICO QUE SE REGULARA REGLAMENTARIAMENTE.
- B) A UNA ZONA DE POLICIA DE 100 METROS DE ANCHURA EN LA QUE SE CONDICIONARA EL USO DEL SUELO Y LAS ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLEN.

EN LAS ZONAS PROXIMAS A LA DESEMBOCADURA EN EL MAR, EN EL ENTORNO INMEDIATO DE LOS EMBALSES O CUANDO LAS CONDICIONES TOPOGRAFICAS O HIDROGRAFICAS DE LOS CAUCES Y MARGENES LO HAGAN NECESARIO PARA LA SEGURIDAD DE PERSONAS Y BIENES, PODRA MODIFICARSE LA ANCHURA DE AMBAS ZONAS EN LA FORMA QUE REGLAMENTARIAMENTE DETERMINE.

ARTICULO SIETE

PODRAN REALIZARSE EN CASO DE URGENTE NECESIDAD TRABAJOS DE PROTECCION DE CARACTER PROVISIONAL EN LAS MARGENES DE LOS CAUCES. SERAN RESPONSABLES DE LOS EVENTUALES DAÑOS QUE PUDIERAN DERIVARSE DE DICHAS OBRAS LOS PROPIETARIOS QUE LAS HAYAN CONSTRUIDO.

ARTICULO OCHO

LAS SITUACIONES JURIDICAS DERIVADAS DE LAS MODIFICACIONES NATURALES DE LOS CAUCES SE REGIRAN POR LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION CIVIL. EN CUANTO A LAS MODIFICACIONES QUE SE ORIGINEN POR LAS OBRAS LEGALMENTE AUTORIZADAS SE ESTARA A LO ESTABLECIDO EN LA CONCESION O AUTORIZACION CORRESPONDIENTE.

CAPITULO III

DE LOS LAGOS, LAGUNAS, EMBALSES Y TERRENOS INUNDABLES

ARTICULO NUEVE

1. LECHO O FONDO DE LOS LAGOS Y LAGUNAS ES EL TERRENO QUE OCUPAN SUS AGUAS EN LAS EPOCAS EN QUE ALCANZAN SU MAYOR NIVEL ORDINARIO.
2. LECHO O FONDO DE UN EMBALSE SUPERFICIAL ES EL TERRENO CUBIERTO POR LAS AGUAS CUANDO ESTAS ALCANZAN SU MAYOR NIVEL A CONSECUENCIA DE LAS MAXIMAS CRECIDAS ORDINARIAS DE LOS RIOS QUE LO ALIMENTAN.

ARTICULO DIEZ

LAS CHARCAS SITUADAS EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA SE CONSIDERARAN COMO PARTE INTEGRANTE DE LOS MISMOS, SIEMPRE QUE SE DESTINEN AL SERVICIO EXCLUSIVO DE TALES PREDIOS.

ARTICULO ONCE

1. LOS TERRENOS QUE PUEDAN RESULTAR INUNDADOS DURANTE LAS CRECIDAS NO ORDINARIAS DE LOS LAGOS, LAGUNAS, EMBALSES, RIOS O ARROYOS, CONSERVARAN LA CALIFICACION JURIDICA Y LA TITULARIDAD DOMINICAL QUE TUVIERAN.
2. EL GOBIERNO, POR DECRETO, PODRA ESTABLECER LAS LIMITACIONES EN EL USO DE LAS

ZONAS INUNDABLES QUE ESTIME NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y BIENES. EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS PODRA ESTABLECER, ADEMAS, NORMAS COMPLEMENTARIAS DE DICHA REGULACION.

CAPITULO IV

DE LOS ACUIFEROS SUBTERRANEOS

ARTICULO DOCE

EL DOMINIO PUBLICO DE LOS ACUIFEROS O FORMACIONES GEOLOGICAS POR LAS QUE CIRCULAN AGUAS SUBTERRANEAS, SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE QUE EL PROPIETARIO DEL FUNDO PUEDA REALIZAR CUALQUIER OBRA QUE NO TENGA POR FINALIDAD LA EXTRACCION O APROVECHAMIENTO DEL AGUA, NI PERTURBE SU REGIMEN NI DETERIORE SU CALIDAD, CON LA SALVEDAD PREVISTA EN EL APARTADO 2 DEL ARTICULO 52.

TITULO II

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL AGUA

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO TRECE

EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO, EN MATERIA DE AGUAS, SE SOMETERA A LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

1. UNIDAD DE GESTION, TRATAMIENTO INTEGRAL, ECONOMIA DEL AGUA, DESCONCENTRACION, DESCENTRALIZACION, COORDINACION, EFICACIA Y PARTICIPACION DE LOS USUARIOS.
2. RESPECTO DE LA UNIDAD DE LA CUENCA HIDROGRAFICA, DE LOS SISTEMAS HIDRAULICOS Y DEL CICLO HIDROLOGICO.
3. COMPATIBILIDAD DE LA GESTION PUBLICA DEL AGUA CON LA ORDENACION DEL TERRITORIO, LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LA RESTAURACION DE LA NATURALEZA.

ARTICULO CATORCE

A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTIENDE POR CUENCA HIDROGRAFICA EL TERRITORIO EN QUE LAS AGUAS FLUYEN AL MAR A TRAVES DE UNA RED DE CAUCES SECUNDARIOS QUE CONVERGEN EN UN CAUCE PRINCIPAL UNICO. LA CUENCA HIDROGRAFICA, COMO UNIDAD DE GESTION DEL RECURSO, SE CONSIDERA INDIVISIBLE.

ARTICULO QUINCE

EN RELACION CON EL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO Y EN EL MARCO DE LAS COMPETENCIAS QUE LE SON ATRIBUIDAS POR LA CONSTITUCION, EL ESTADO EJERCERA, ESPECIALMENTE, LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

- A) LA PLANIFICACION HIDROLOGICA Y LA REALIZACION DE LOS PLANES ESTATALES DE INFRAESTRUCTURAS HIDRAULICAS O CUALQUIER OTRO ESTATAL QUE FORME PARTE DE AQUELLAS.
- B) LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS PRECISAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE AGUAS.
- C) EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES REFERENTES AL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO EN LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS QUE EXCEDAN DEL AMBITO TERRITORIAL DE UNA SOLA COMUNIDAD AUTONOMA.
- D) EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES REFERENTES AL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO, ASI COMO LA TUTELA DE ESTE, EN LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS QUE EXCEDAN DEL AMBITO TERRITORIAL, DE UNA SOLA COMUNIDAD AUTONOMA. LA TRAMITACION DE LAS MISMAS PODRA, NO OBSTANTE, SER ENCOMENDADA A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

ARTICULO DIECISEIS

1. LA COMUNIDAD AUTONOMA QUE EN VIRTUD DE SU ESTATUTO DE AUTONOMIA EJERZA COMPETENCIA SOBRE EL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO EN CUENCAS HIDROGRAFICAS

COMPRENDIDAS INTEGRAMENTE DENTRO DE SU TERRITORIO, AJUSTARA EL REGIMEN JURIDICO DE SU ADMINISTRACION HIDRAULICA A LAS SIGUIENTES BASES:

- A) APLICACION DE LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 13 DE ESTA LEY.
- B) LA REPRESENTACION DE LOS USUARIOS EN LOS ORGANOS COLEGIADOS DE LA ADMINISTRACION HIDRAULICA NO SERA INFERIOR AL TERCIO DE LOS MIEMBROS QUE LOS INTEGREN.
- C) UN DELEGADO DEL GOBIERNO EN DICHA ADMINISTRACION ASEGURARA LA COMUNICACION CON LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, A EFECTOS DE LA ELABORACION DEL PLAN HIDROLOGICO DE LA CUENCA, DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACION HIDRAULICA ESTATAL Y DE LAS PREVISIONES DE LA PLANIFICACION HIDROLOGICA.

2. LOS ACTOS Y ACUERDOS QUE INFRINJAN LA LEGISLACION HIDRAULICA DEL ESTADO O NO SE AJUSTEN A LA PLANIFICACION HIDROLOGICA Y AFECTEN A SU COMPETENCIA EN MATERIA HIDRAULICA, PODRAN SER IMPUGNADOS DIRECTAMENTE POR EL DELEGADO DEL GOBIERNO EN LA ADMINISTRACION HIDRAULICA ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, CON PETICION EXPRESA DE SUSPENSION POR RAZONES DE INTERES GENERAL. EL TRIBUNAL, SI ESTIMA FUNDADA ESTA PETICION, ACORDARA LA SUSPENSION EN EL PRIMER TRAMITE SIGUIENTE A LA PRESENTACION DE LA IMPUGNACION. A ESTOS EFECTOS SE CONSIDERARA, EN TODO CASO, COMO CONTRARIO AL INTERES GENERAL CUALQUIER ACTO O ACUERDO QUE NO SE AJUSTE A LA PLANIFICACION HIDROLOGICA.

CAPITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DEL AGUA

ARTICULO DIECISIETE

SE CREA, COMO ORGANO CONSULTIVO SUPERIOR EN LA MATERIA, EL CONSEJO NACIONAL DEL AGUA EN EL QUE, JUNTO CON LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y LAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, ESTARAN REPRESENTADOS LOS ORGANISMOS DE CUENCA, ASI COMO LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES Y ECONOMICAS MAS REPRESENTATIVAS, DE AMBITO NACIONAL, RELACIONADAS CON LOS DISTINTOS USOS DEL AGUA. SU COMPOSICION Y ESTRUCTURA ORGANICA SE DETERMINARAN POR DECRETO.

ARTICULO DIECIOCHO

1. EL CONSEJO NACIONAL DEL AGUA INFORMARA PRECEPTIVAMENTE:

- A) EL PROYECTO DEL PLAN HIDROLOGICO NACIONAL, ANTES DE SU APROBACION POR EL GOBIERNO PARA SU REMISION A LAS CORTES.
- B) LOS PLANES HIDROLOGICOS DE CUENCA, ANTES DE SU APROBACION POR EL GOBIERNO.
- C) LOS PROYECTOS DE LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL DE APLICACION EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL RELATIVAS A LA ORDENACION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO.
- D) LOS PLANES Y PROYECTOS DE INTERES GENERAL DE ORDENACION AGRARIA, URBANA, INDUSTRIAL Y DE APROVECHAMIENTOS ENERGETICOS O DE ORDENACION DEL TERRITORIO EN TANTO AFECTEN SUSTANCIALMENTE A LA PLANIFICACION HIDROLOGICA O A LOS USOS DEL AGUA.
- E) LAS CUESTIONES COMUNES A DOS O MAS ORGANISMOS DE CUENCA EN RELACION CON EL APROVACHIENTO DE RECURSO HIDRICOS Y DEMAS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO.

2. ASIMISMO, EMITIRA INFORME SOBRE TODAS AQUELLAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO QUE PUDIERAN SERLE CONSULTADAS POR EL GOBIERNO, O POR LOS ORGANOS EJECUTIVOS SUPERIORES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

3. EL CONSEJO PODRA PROPONER A LAS ADMINISTRACIONES Y ORGANISMOS PUBLICOS LAS LINEAS DE ESTUDIO E INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO DE LAS INNOVACIONES TECNICAS EN LO QUE SE REFIERE A OBTENCION, EMPLEO, CONSERVACION, RECUPERACION, TRATAMIENTO INTEGRAL Y ECONOMICA DEL AGUA.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DE CUENCA

SECCION PRIMERA. CONFIGURACION Y FUNCIONES

ARTICULO DIECINUEVE

EN LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS QUE EXCEDAN EL AMBITO TERRITORIAL DE UNA COMUNIDAD AUTONOMA SE CONSTITUIRAN ORGANISMOS DE CUENCA CON LAS FUNCIONES Y COMETIDOS QUE SE REGULAN EN ESTA LEY.

ARTICULO VEINTE

1. LOS ORGANISMOS DE CUENCA, CON LA DENOMINACION DE CONFEDERACIONES HIDROGRAFICAS, SON ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA Y DISTINTA DE LA DEL ESTADO, ADSCRITAS A EFECTOS ADMINISTRATIVOS AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO Y CON PLENA AUTONOMIA FUNCIONAL, DE ACUERDO CON LO QUE SE DISPONE EN ESTA LEY.
2. DISPONDRAN DE AUTONOMIA PARA REGIR Y ADMINISTRAR POR SI LOS INTERESES QUE LES SEAN CONFIADOS; PARA ADQUIRIR Y ENAJENAR LOS BIENES Y DERECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR SU PROPIO PATRIMONIO; PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE Y PARA EJERCER ANTE LOS TRIBUNALES TODO GENERO DE ACCIONES, SIN MAS LIMITACIONES QUE LAS IMPUESTAS POR LAS LEYES. SUS ACTOS Y RESOLUCIONES AGOTAN LA VIA ADMINISTRATIVA.
3. SU AMBITO TERRITORIAL, QUE SE DEFINIRA REGLAMENTARIAMENTE, COMPRENDERA UNA O VARIAS CUENCAS HIDROGRAFICAS INDIVISAS, CON LA SOLA LIMITACION DERIVADA DE LAS FRONTERAS INTERNACIONALES.
4. LOS ORGANISMOS DE CUENCA SE REGIRAN POR LA LEGISLACION APLICABLE A LAS ENTIDADES ESTATALES AUTONOMAS EN TODO LO NO PREVISTO EN ESTA LEY O EN LOS REGLAMENTOS DICTADOS PARA SU DESARROLLO Y EJECUCION.

ARTICULO VEINTIUNO

SON FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS DE CUENCA:

- A) LA ELABORACION DEL PLAN HIDROLOGICO DE CUENCA, ASI COMO SU SEGUIMIENTO Y REVISION.
- B) LA ADMINISTRACION Y CONTROL DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO.
- C) LA ADMINISTRACION Y CONTROL DE LOS APROVECHAMIENTOS DE INTERES GENERAL O QUE AFECTEN A MAS DE UNA COMUNIDAD AUTONOMA.
- D) EL PROYECTO, LA CONSTRUCCION Y EXPLOTACION DE LAS OBRAS REALIZADAS CON CARGO A LOS FONDOS PROPIOS DEL ORGANISMO, Y LAS QUE LES SEAN ENCOMENDADAS POR EL ESTADO.
- E) LAS QUE SE DERIVEN DE LOS CONVENIOS CON COMUNIDADES AUTONOMAS, CORPORACIONES LOCALES Y OTRAS ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS, O DE LOS SUSCRITOS CON LOS PARTICULARES.

ARTICULO VEINTIDOS

LOS ORGANISMOS DE CUENTA TENDRAN, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, ADEMÁS DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EXPRESAMENTE EN OTROS ARTICULOS DE ESTA LEY, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y COMETIDOS:

- A) EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES Y CONCESIONES REFERENTES AL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO, SALVO LAS RELATIVAS A LAS OBRAS Y ACTUACIONES DE INTERES GENERAL DEL ESTADO, QUE CORRESPONDERAN AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO.
- B) LA INSPECCION Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE CONCESIONES Y AUTORIZACIONES RELATIVAS AL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO.
- C) LA REALIZACION DE AFOROS, ESTUDIOS DE HIDROLOGIA, INFORMACION SOBRE CRECIDAS Y CONTROL DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS.
- D) EL ESTUDIO, PROYECTO, EJECUCION, CONSERVACION, EXPLOTACION Y MEJORA DE LAS OBRAS INCLUIDAS EN SUS PROPIOS PLANES, ASI COMO DE AQUELLAS OTRAS QUE PUDIERAN ENCOMENDARSELES.
- E) LA DEFINICION DE OBJETIVOS Y PROGRAMAS DE CALIDAD DE ACUERDO CON LA PLANIFICACION HIDROLOGICA.

F) LA PRESTACION DE TODA CLASE DE SERVICIOS TECNICOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES ESPECIFICOS Y, CUANDO LES FUERA SOLICITADO, EL ASESORAMIENTO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, COMUNIDADES AUTONOMAS, CORPORACIONES LOCALES Y DEMAS ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS, ASI COMO A LOS PARTICULARES.

EN LA DETERMINACION DE LA ESTRUCTURA DE LOS ORGANISMOS DE CUENCA SE TENDRA EN CUENTA EL CRITERIO DE SEPARACION ENTRE LAS FUNCIONES DE ADMINISTRACION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO Y LAS DEMAS.

ARTICULO VEINTITRES

LOS ORGANISMOS DE CUENCA Y LAS COMUNIDADES AUTONOMAS PODRAN ESTABLECER UNA MUTUA COLABORACION EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, ESPECIALMENTE, MEDIANTE LA INCORPORACION DE AQUELLAS A LA JUNTA DE GOBIERNO DE DICHOS ORGANISMOS, SEGUN LO DETERMINADO EN ESTA LEY.

SECCION SEGUNDA. ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION

ARTICULO VEINTICUATRO

1. SON ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS ORGANISMOS DE CUENCA, LA JUNTA DE GOBIERNO Y EL PRESIDENTE.
2. SON ORGANOS DE GESTION, EN REGIMEN DE PARTICIPACION, PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES QUE ESPECIFICAMENTE LES ATRIBUYE LA PRESENTE LEY, LA ASAMBLEA DE USUARIOS, LA COMISION DE DESEMBALSE, LAS JUNTAS DE EXPLOTACION Y LAS JUNTAS DE OBRAS.
3. ES ORGANO DE PLANIFICACION EL CONSEJO DEL AGUA DE LA CUENCA.

ARTICULO VEINTICINCO

LA COMPOSICION DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO DE CUENCA SE DETERMINARA POR VIA REGLAMENTARIA, ATENDIDAS LAS PECULIARIDADES DE LAS DIFERENTES CUENCAS HIDROGRAFICAS Y DE LOS DIVERSOS USOS DEL AGUA, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES NORMAS Y DIRECTRICES:

- A) LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA CORRESPONDERA AL PRESIDENTE DEL ORGANISMO DE CUENCA.
- B) LA ADMINISTRACION DEL ESTADO CONTARA CON UNA REPRESENTACION DE TRES VOCALES COMO MINIMO, UNO DE CADA UNO DE LOS MINISTERIOS DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO; AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, E INDUSTRIA Y ENERGIA.
- C) CORRESPONDERA A LA REPRESENTACION DE LOS USUARIOS AL MENOS UN TERCIO DEL TOTAL DE VOCALES Y EN TODO CASO UN MINIMO DE TRES, INTEGRANDOSE DICHA REPRESENTACION EN RELACION A SUS RESPECTIVOS INTERESES EN EL USO DEL AGUA.
- D) LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE HUBIESEN DECIDIDO INCORPORARSE AL ORGANISMO DE CUENCA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO VEINTITRES, ESTARAN REPRESENTADAS EN SU JUNTA DE GOBIERNO AL MENOS POR UN VOCAL. EL TOTAL DE VOCALES REPRESENTANTES Y SU DISTRIBUCION SE ESTABLECERAN, EN CADA CASO, EN FUNCION DEL NUMERO DE COMUNIDADES AUTONOMAS INTEGRANTES DE LA CUENCA HIDROGRAFICA Y DE LA SUPERFICIE Y POBLACION DE LAS MISMAS EN ELLA COMPRENDIDAS.

ARTICULO VEINTISEIS

CORRESPONDE A LA JUNTA DE GOBIERNO:

- A) PROPONER EL PLAN DE ACTUACION DEL ORGANISMO.
- B) FORMULAR SUS PRESUPUESTOS.
- C) CONCERTAR, EN SU CASO, LAS OPERACIONES DE CREDITO NECESARIAS PARA LAS FINALIDADES CONCRETAS RELATIVAS A SU GESTION.
- D) PREPARAR LOS ASUNTOS QUE SE HAYAN DE SOMETER AL CONSEJO DEL AGUA DE LA CUENCA.
- E) ADOPTAR LOS ACUERDOS RELATIVOS A ACTOS DE DISPOSICION SOBRE EL PATRIMONIO DEL ORGANISMO.

F) LA DECLARACION DE ACUIFEROS SOBREEXPLOTADOS Y LA DETERMINACION DE LOS PERIMETROS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 54 DE ESTA LEY.

G) Y EN GENERAL, DELIBERAR SOBRE AQUELLOS ASUNTOS QUE SEAN SOMETIDOS A SU CONSIDERACION POR CUALQUIERA DE SUS MIEMBROS.

ARTICULO VEINTISIETE

EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO DE CUENCA SERA NOMBRADO Y CESADO POR EL CONSEJO DE MINISTROS A PROPUESTA DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO.

ARTICULO VEINTIOCHO

1. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL ORGANISMO DE CUENCA:

A) OSTENTAR LA REPRESENTACION LEGAL DEL ORGANISMO.

B) PRESIDIR LA JUNTA DE GOBIERNO, LA ASAMBLEA DE USUARIOS, LA COMISION DE DESEMBALSE Y EL CONSEJO DEL AGUA.

C) CUIDAR DE QUE LOS ACUERDOS DE LOS ORGANISMOS COLEGIADOS SE AJUSTEN A LA LEGALIDAD VIGENTE.

D) DESEMPEÑAR LA SUPERIOR FUNCION DIRECTIVA Y EJECUTIVA DEL ORGANISMO.

E) EN GENERAL, EL EJERCICIO DE CUALQUIER OTRA FUNCION QUE NO ESTE EXPRESAMENTE ATRIBUIDA A OTRO ORGANO.

2. LOS ACTOS Y ACUERDOS DE LOS ORGANOS COLEGIADOS DEL ORGANISMO DE CUENCA QUE PUEDAN CONSTITUIR INFRACCION DE LEYES O NO SE AJUSTEN A LA PLANIFICACION HIDROLOGICA PODRAN SER IMPUGNADOS POR EL PRESIDENTE ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

LA IMPUGNACION PRODUCIRA LA SUSPENSION DEL ACTO O ACUERDO, PERO EL TRIBUNAL DEBERA RATIFICARLA O LEVANTARLA EN UN PLAZO NO SUPERIOR A TREINTA DIAS. EL PROCEDIMIENTO SERA EL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 118 DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

ARTICULO VEINTINUEVE

LA ASAMBLEA DE USUARIOS, INTEGRADA POR TODOS AQUELLOS USUARIOS QUE FORMAN PARTE DE LAS JUNTAS DE EXPLOTACION, TIENE POR FINALIDAD COORDINAR LA EXPLOTACION DE LAS OBRAS HIDRAULICAS Y DE LOS RECURSOS DE AGUA EN TODA LA CUENCA, SIN MENOSCABO DEL REGIMEN CONCESIONAL Y DERECHOS DE LOS USUARIOS.

ARTICULO TREINTA

LAS JUNTAS DE EXPLOTACION TIENEN POR FINALIDAD COORDINAR, RESPETANDO LOS DERECHOS DERIVADOS DE LAS CORRESPONDIENTES CONCESIONES Y AUTORIZACIONES, LA EXPLOTACION DE LAS OBRAS HIDRAULICAS Y DE LOS RECURSOS DE AGUA DE AQUEL CONJUNTO DE RIOS, RIO, TRAMO DE RIO O UNIDAD HIDROGEOLOGICA, CUYOS APROVECHAMIENTOS ESTEN ESPECIALMENTE INTERRELACIONADOS.

LA CONSTITUCION DE LAS JUNTAS DE EXPLOTACION, EN LAS QUE LOS USUARIOS PARTICIPARAN MAYORITARIAMENTE, EN RELACION A SUS RESPECTIVOS INTERESES EN EL USO DEL AGUA Y AL SERVICIO PRESTADO A LA COMUNIDAD, SE DETERMINARA REGLAMENTARIAMENTE.

ARTICULO TREINTA Y UNO

CORRESPONDE A LA COMISION DE DESEMBALSE DELIBERAR Y FORMULAR PROPUESTAS AL PRESIDENTE DEL ORGANISMO SOBRE EL REGIMEN ADECUADO DE LLENADO Y VACIADO DE LOS EMBALSES Y ACUIFEROS DE LA CUENCA, ATENDIDOS LOS DERECHOS CONCESIONALES DE LOS DISTINTOS USUARIOS. SU COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO SE REGULARAN REGLAMENTARIAMENTE ATENDIENDO AL CRITERIO DE REPRESENTACION ADECUADA DE LOS INTERESES AFECTADOS.

ARTICULO TREINTA Y DOS

LA JUNTA DE GOBIERNO, A PETICION DE LOS FUTUROS USUARIOS DE UNA OBRA YA APROBADA, PODRA CONSTITUIR LA CORRESPONDIENTE JUNTA DE OBRAS EN LA QUE PARTICIPARAN TALES USUARIOS EN LA FORMA QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE, A

FIN DE QUE ESTEN DIRECTAMENTE INFORMADOS DEL DESARROLLO E INCIDENCIAS DE DICHA OBRA.

ARTICULO TREINTA Y TRES

1. CORRESPONDE AL CONSEJO DEL AGUA ELEVAR AL GOBIERNO, A TRAVES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, EL PLAN HIDROLOGICO DE LA CUENCA Y SUS ULTERIORES REVISIONES. ASIMISMO, PODRA INFORMAR LAS CUESTIONES DE INTERES GENERAL PARA LA CUENCA Y LAS RELATIVAS A LA MEJOR ORDENACION, EXPLOTACION Y TUTELA DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO.

2. LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, CUYO TERRITORIO FORME PARTE TOTAL O PARCIALMENTE DE UNA CUENCA HIDROGRAFICA, SE INCORPORARAN EN LOS TERMINOS PREVISTO EN ESTA LEY AL CONSEJO DEL AGUA CORRESPONDIENTE PARA PARTICIPAR EN LA ELABORACION DE LA PLANIFICACION HIDROLOGICA Y DEMAS FUNCIONES DEL MISMO.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO

LA COMPOSICION DEL CONSEJO DEL AGUA DE LOS ORGANISMOS DE CUENCA SE ESTABLECERA, POR VIA REGLAMENTARIA EN CADA CASO, AJUSTANDOSE A LAS SIGUIENTES NORMAS Y DIRECTRICES:

A) CADA DEPARTAMENTO MINISTERIAL RELACIONADO CON EL USO DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS ESTARA REPRESENTADO POR UN NUMERO DE VOCALES NO SUPERIOR A TRES.

B) LA REPRESENTACION DE LOS USUARIOS NO SERA INFERIOR AL TERCIO DEL TOTAL DE VOCALES, Y ESTARA INTEGRADA POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS SECTORES EN RELACION A SUS RESPECTIVOS INTERESES EN EL USO DEL AGUA.

C) LOS SERVICIOS TECNICOS DEL ORGANISMO ESTARAN REPRESENTADOS POR UN MAXIMO DE TRES VOCALES.

D) LA REPRESENTACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE PARTICIPEN EN EL CONSEJO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 33, SE DETERMINARA Y DISTRIBUIRA EN FUNCION DEL NUMERO DE COMUNIDADES AUTONOMAS DE LA CUENCA Y DE LA SUPERFICIE Y POBLACION DE LAS MISMAS INCLUIDAS EN ELLA, DEBIENDO ESTAR REPRESENTADA CADA UNA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS PARTICIPANTES AL MENOS POR UN VOCAL.

LA REPRESENTACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS NO SERA INFERIOR A LA QUE CORRESPONDA A LOS DIVERSOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES SEÑALADOS EN EL APARTADO A).

SECCION TERCERA. HACIENDA Y PATRIMONIO

ARTICULO TREINTA Y CINCO

LOS BIENES DEL ESTADO Y LOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, ADSCRITOS O QUE PUEDAN ADSCRIBIRSE A LOS ORGANISMOS DE CUENCA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, CONSERVARAN SU CALIFICACION JURIDICA ORIGINARIA, CORRESPONDIENDO TAN SOLO AL ORGANISMO SU UTILIZACION, ADMINISTRACION Y EXPLOTACION, CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA MATERIA.

ARTICULO TREINTA Y SEIS

CON INDEPENDENCIA DE TALES BIENES Y PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, LOS ORGANISMOS DE CUENCA PODRAN POSEER UN PATRIMONIO PROPIO INTEGRADO POR:

A) LOS BIENES Y DERECHOS QUE FIGUREN EN EL PATRIMONIO DE LAS ACTUALES CONFEDERACIONES HIDROGRAFICAS.

B) LOS QUE EN EL FUTURO PUDIERAN ADQUIRIR CON LOS FONDOS PROCEDENTES DE SU PRESUPUESTO.

C) LOS QUE POR CUALQUIER TITULO JURIDICO PUDIERAN RECIBIR DEL ESTADO, DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, DE ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS O DE LOS PARTICULARES.

ARTICULO TREINTA Y SIETE

TENDRAN LA CONSIDERACION DE INGRESOS DEL ORGANISMO DE CUENCA LOS SIGUIENTES:

A) LOS PRODUCTOS Y RENTAS DE SU PATRIMONIO Y LOS DE LA EXPLOTACION DE LAS OBRAS CUANDO LES SEA RECOMENDADA POR EL ESTADO, LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, LAS CORPORACIONES LOCALES Y LOS PARTICULARES.

B) LAS REMUNERACIONES POR EL ESTUDIO Y REDACCION DE PROYECTOS, DIRECCION Y EJECUCION DE LAS OBRAS QUE LES ENCOMIENDE EL ESTADO, LAS COMUNIDADES AUTONOMAS O LAS CORPORACIONES LOCALES, ASI COMO LAS PROCEDENTES DE LA PRESTACION DE SERVICIOS FACULTATIVOS Y TECNICOS.

C) LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DEL ESTADO, COMUNIDADES AUTONOMAS Y CORPORACIONES LOCALES.

D) LOS PROCEDENTES DE LA RECAUDACION DE TASAS, EXACCIONES Y PRECIOS AUTORIZADOS AL ORGANISMO.

E) LOS REINTEGROS DE LOS ANTICIPOS OTORGADOS POR EL ESTADO PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS HIDRAULICAS QUE REALICE EL PROPIO ORGANISMO.

F) EL PRODUCTO DE LAS POSIBLES APORTACIONES ACORDADAS POR LOS USUARIOS, PARA OBRAS O ACTUACIONES ESPECIFICAS, ASI COMO CUALQUIER OTRA PERCEPCION AUTORIZADA POR DISPOSICION LEGAL.

TITULO III

DE LA PLANIFICACION HIDROLOGICA

ARTICULO TREINTA Y OCHO

1. LA PLANIFICACION HIDROLOGICA TENDRA POR OBJETIVOS GENERALES CONSEGUIR LA MEJOR SATISFACCION DE LAS DEMANDAS DE AGUA Y EQUILIBRAR Y ARMONIZAR EL DESARROLLO REGIONAL Y SECTORIAL, INCREMENTANDO LAS DISPONIBILIDADES DEL RECURSO, PROTEGIENDO SU CALIDAD, ECONOMIZANDO SU EMPLEO Y RACIONALIZANDO SUS USOS EN ARMONIA CON EL MEDIO AMBIENTE Y LOS DEMAS RECURSOS NATURALES.

2. LA PLANIFICACION SE REALIZARA MEDIANTE LOS PLANES HIDROLOGICOS DE CUENCA Y EL PLAN HIDROLOGICO NACIONAL. EL AMBITO TERRITORIAL DE CADA PLAN HIDROLOGICO SE DETERMINARA REGLAMENTARIAMENTE.

3. LOS PLANES HIDROLOGICOS SERAN PUBLICOS Y VINCULANTES, SIN PERJUICIO DE SU ACTUALIZACION PERIODICA Y REVISION JUSTIFICADA, Y NO CREARAN POR SI SOLOS DERECHOS EN FAVOR DE PARTICULARES O ENTIDADES, POR LO QUE SU MODIFICACION NO DARA LUGAR A INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 63.

4. LOS PLANES HIDROLOGICOS SE ELABORARAN EN COORDINACION CON LAS DIFERENTES PLANIFICACIONES QUE LES AFECTEN.

5. EL GOBIERNO APROBARA LOS PLANES HIDROLOGICOS DE CUENCA EN LOS TERMINOS QUE ESTIME PROCEDENTES EN FUNCION DEL INTERES GENERAL, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO SIGUIENTE.

6. LOS PLANES HIDROLOGICOS DE CUENCA QUE HAYAN SIDO ELABORADOS O REVISADOS AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 16, SERAN APROBADOS SI SE AJUSTAN A LAS PRESCRIPCIONES DE LOS ARTICULOS 38.1 Y 40, NO AFECTAN A LOS RECURSOS DE OTRAS CUENCAS Y, EN SU CASO, SE ACOMODAN A LAS DETERMINACIONES DEL PLAN HIDROLOGICO NACIONAL.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE

1. LA ELABORACION Y PROPUESTA DE REVISIONES ULTERIORES DE LOS PLANES HIDROLOGICOS DE CUENCA SE REALIZARAN POR EL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE O POR LA ADMINISTRACION HIDRAULICA COMPETENTE, EN LAS CUENCAS COMPRENDIDAS INTEGRAMENTE EN EL AMBITO TERRITORIAL DE UNA COMUNIDAD AUTONOMA.

2. EL PROCEDIMIENTO PARA ELABORACION Y REVISION DE LOS PLANES HIDROLOGICOS DE CUENCA SE REGULARA POR VIA REGLAMENTARIA, EN LA QUE NECESARIAMENTE SE PREVERA LA PARTICIPACION DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES INTERESADOS, LOS PLAZOS PARA PRESENTACION DE LAS PROPUESTAS DE LOS ORGANISMOS CORRESPONDIENTES Y LA ACTUACION SUBSIDIARIA DEL GOBIERNO EN CASO DE FALTA DE PROPUESTA.

ARTICULO CUARENTA

LOS PLANES HIDROLOGICOS DE CUENCA COMPRENDERAN OBLIGATORIAMENTE:

A) EL INVENTARIO DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS.

B) LOS USOS Y DEMANDAS EXISTENTES Y PREVISIBLES.

- C) LOS CRITERIOS DE PRIORIDAD Y DE COMPATIBILIDAD DE USOS, ASI COMO EL ORDEN DE PREFERENCIA ENTRE LOS DISTINTOS USOS Y APROVECHAMIENTOS.
- D) LA ASIGNACION Y RESERVA DE RECURSOS PARA USOS Y DEMANDAS ACTUALES Y FUTUROS, ASI COMO PARA LA CONSERVACION O RECUPERACION DEL MEDIO NATURAL.
- E) LAS CARACTERISTICAS BASICAS DE CALIDAD DE AGUAS Y DE LA ORDENACION DE LOS VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES.
- F) LAS NORMAS BASICAS SOBRE MEJORAS Y TRANSFORMACIONES EN REGADIO QUE ASEGUREN EL MEJOR APROVECHAMIENTO DEL CONJUNTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y TERRENOS DISPONIBLES.
- G) LOS PERIMETROS DE PROTECCION Y LAS MEDIDAS PARA LA CONSERVACION Y RECUPERACION DEL RECURSO EN ENTORNO AFECTADOS.
- H) LOS PLANES HIDROLOGICO-FORESTALES Y DE CONSERVACION DE SUELOS QUE HAYAN DE SER REALIZADOS POR LA ADMINISTRACION.
- I) LAS DIRECTRICES PARA RECARGA Y PROTECCION DE ACUIFEROS.
- J) LAS INFRAESTRUCTURAS BASICAS REQUERIDAS POR EL PLAN.
- K) LOS CRITERIOS DE EVALUACION DE LOS APROVECHAMIENTOS ENERGETICOS Y LA FIJACION DE LOS CONDICIONANTES REQUERIDOS PARA SU EJECUCION.
- L) LOS CRITERIOS SOBRE ESTUDIOS, ACTUACIONES Y OBRAS PARA PREVENIR Y EVITAR LOS DAÑOS DEBIDOS A INUNDACIONES, AVENIDAS Y OTROS FENOMENOS HIDRAULICOS.

ARTICULO CUARENTA Y UNO

1. EN LOS PLANES HIDROLOGICOS DE CUENCA SE PODRAN ESTABLECER RESERVAS, DE AGUA Y DE TERRENOS, NECESARIAS PARA LAS ACTUACIONES Y OBRAS PREVISTAS.
2. PODRAN SER DECLARADOS DE PROTECCION ESPECIAL DETERMINADAS ZONAS, CUENCAS O TRAMOS DE CUENCAS, ACUIFEROS O MASAS DE AGUA POR SUS CARACTERISTICAS NATURALES O INTERES ECOLOGICO, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION AMBIENTAL Y DE PROTECCION DE LA NATURALEZA. LOS PLANES HIDROLOGICOS RECOGERAN LA CLASIFICACION DE DICHAS ZONAS Y LAS CONDICIONES ESPECIFICAS PARA SU PROTECCION.
3. LAS PREVISIONES DE LOS PLANES HIDROLOGICOS A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS ANTERIORES DEBERAN SER RESPETADAS EN LOS DIFERENTES INSTRUMENTOS DE ORDENACION URBANISTICA DEL TERRITORIO.

ARTICULO CUARENTA Y DOS

1. EL GOBIERNO PODRA HACER LA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA DE LOS TRABAJOS, ESTUDIOS E INVESTIGACIONES REQUERIDAS PARA LA ELABORACION Y REVISION DE LOS PLANES HIDROLOGICOS QUE SE REALICEN POR LOS SERVICIOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, POR EL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA, O POR CUALQUIER OTRO ORGANISMO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.
2. LA APROBACION DE LOS PLANES HIDROLOGICOS DE CUENCA IMPLICARA LA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACION, ESTUDIOS, PROYECTOS Y OBRAS PREVISTOS EN EL PLAN.

ARTICULO CUARENTA Y TRES

1. EL PLAN HIDROLOGICO NACIONAL SE APROBARA POR LEY Y CONTENDRA, EN TODO CASO:
 - A) LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA COORDINACION DE LOS DIFERENTES PLANES HIDROLOGICOS DE CUENCA.
 - B) LA SOLUCION PARA LAS POSIBLES ALTERNATIVAS QUE AQUELLOS OFREZCAN.
 - C) LA PREVISION Y LAS CONDICIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE RECURSOS HIDRAULICOS ENTRE AMBITOS TERRITORIALES DE DISTINTOS PLANES HIDROLOGICOS DE CUENCA.
 - D) LAS MODIFICACIONES QUE SE PREVEAN EN LA PLANIFICACION DEL USO DEL RECURSO Y QUE AFECTEN A APROVECHAMIENTOS EXISTENTES PARA ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES O REGADIOS.
2. CORRESPONDERA AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO LA ELABORACION DEL

PLAN HIDROLOGICO NACIONAL, CONJUNTAMENTE CON LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES RELACIONADOS CON EL USO DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS.

3. LA APROBACION DEL PLAN HIDROLOGICO NACIONAL IMPLICARA LA ADAPTACION DE LOS PLANES HIDROLOGICOS DE CUENCA A LAS PREVISIONES DE AQUEL.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO

LAS OBRAS PUBLICAS DE CARACTER HIDRAULICO QUE SEAN DE INTERES GENERAL O CUYA REALIZACION AFECTE A MAS DE UNA COMUNIDAD AUTONOMA HABRAN DE SER APROBADAS POR LEY E INCORPORADAS AL PLAN HIDROLOGICO NACIONAL.

TITULO IV

DE LA UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO

CAPITULO PRIMERO

SERVIDUMBRES LEGALES

ARTICULO CUARENTA Y CINCO

1. LOS PREDIOS INFERIORES ESTAN SUJETOS A RECIBIR LAS AGUAS QUE NATURALMENTE Y SIN OBRA DEL HOMBRE DESCIENDAN DE LOS PREDIOS SUPERIORES, ASI COMO LA TIERRA O PIEDRA QUE ARRASTREN EN SU CURSO. NI EL DUEÑO DEL PREDIO INFERIOR PUEDE HACER OBRAS QUE IMPIDAN ESTA SERVIDUMBRE, NI EL DEL SUPERIOR OBRAS QUE LA AGRAVEN.

2. SI LAS AGUAS FUERAN PRODUCTO DE ALUMBRAMIENTO, SOBRANTES DE OTROS APROVECHAMIENTOS, O SE HUBIESE ALTERADO DE MODO ARTIFICIAL SU CALIDAD ESPONTANEA, EL DUEÑO DEL PREDIO INFERIOR PODRA Oponerse A SU RECEPCION, CON DERECHO A EXIGIR RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, DE NO EXISTIR LA CORRESPONDIENTE SERVIDUMBRE.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS

1. LOS ORGANISMOS DE CUENCA PODRAN IMPONER, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL CODIGO CIVIL Y EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, LA SERVIDUMBRE FORZOSA DE ACUEDUCTO, SI EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO O SU EVACUACION LO EXIGIERA.

2. CON ARREGLO A LAS MISMAS NORMAS, LOS ORGANISMOS DE CUENCA PODRAN IMPONER LAS SERVIDUMBRES DE SACA DE AGUA Y ABREVADERO, DE ESTRIBO DE PRESA Y DE PARADA O PARTIDOR, ASI COMO LAS DE PASO CUANDO SE TRATE DE GARANTIZAR EL ACCESO O FACILITAR EL MISMO A ZONA DE DOMINIO PUBLICO DE LOS CAUCES, PARA USOS DETERMINADOS, INCLUYENDO LOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS, Y EN GENERAL CUANTAS SERVIDUMBRES ESTEN PREVISTAS EN EL CODIGO CIVIL.

3. EL EXPEDIENTE DE CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE DEBERA REDUCIR, EN LO POSIBLE, EL GRAVAMEN QUE LA MISMA IMPLIQUE SOBRE EL PREDIO SIRVIENTE.

4. LA VARIACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON ORIGEN A LA CONSTITUCION DE UNA SERVIDUMBRE DARA LUGAR, A INSTANCIA DE PARTE, AL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE DE REVISION QUE SEGUIRA LOS MISMOS TRAMITES REGLAMENTARIOS QUE LOS PREVISTOS EN EL DE CONSTITUCION.

5. EL BENEFICIARIO DE UNA SERVIDUMBRE FORZOSA DEBERA INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL PREDIO SIRVIENTE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION VIGENTE.

ARTICULO CUARENTA Y SIETE

EN TODA ACEQUIA O ACUEDUCTO, EL CAUCE, LOS CAJEROS Y LAS MARGENES SERAN CONSIDERADOS COMO PARTE INTEGRANTE DE LA HEREDAD O EDIFICION A QUE VAYAN DESTINADAS LAS AGUAS, O EN CASO DE EVACUACION, DE LOS QUE PROCEDIERAN.

CAPITULO II

DE LOS USOS COMUNES Y PRIVATIVOS

ARTICULO CUARENTA Y OCHO

1. TODOS PUEDEN, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACION ADMINISTRATIVA Y DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS, USAR DE LAS AGUAS SUPERFICIALES, MIENTRAS DISCURREN POR SUS CAUCES NATURALES, PARA BEBER, BAÑARSE Y OTROS USOS

DOMESTICOS, ASI COMO PARA ABREVAR EL GANADO.

2. ESTOS USOS COMUNES HABRAN DE LLEVARSE A CABO DE FORMA QUE NO SE PRODUZCA UNA ALTERACION DE LA CALIDAD Y CAUDAL DE LAS AGUAS. CUANDO SE TRATE DE AGUAS QUE CIRCULEN POR CAUCES ARTIFICIALES TENDRAN, ADEMAS, LAS LIMITACIONES DERIVADAS DE LA PROTECCION DEL ACUEDUCTO. EN NINGUN CASO LAS AGUAS PODRAN SER DESVIADAS DE SUS CAUCES O LECHOS, DEBIENDO RESPETARSE EL REGIMEN NORMAL DE APROVECHAMIENTO.

3. LA PROTECCION, UTILIZACION Y EXPLOTACION DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN AGUAS CONTINENTALES, ASI COMO LA REPOBLACION ACUICOLA Y PISCICOLA, SE REGULARA POR LA LEGISLACION GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y, EN SU CASO, POR SU LEGISLACION ESPECIFICA.

4. LA LEY NO AMPARA EL ABUSO DEL DERECHO EN LA UTILIZACION DE LAS AGUAS, NI EL DESPERDICIO O MAL USO DE LAS MISMAS, CUALQUIERA QUE FUESE EL TITULO QUE SE ALEGARE.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE

REQUERIRAN AUTORIZACION ADMINISTRATIVA PREVIA, LOS SIGUIENTES USOS COMUNES ESPECIALES:

A) LA NAVEGACION Y FLOTACION.

B) EL ESTABLECIMIENTO DE BARCAS DE PASO Y SUS EMBARCADEROS.

C) CUALQUIER OTRO USO, NO INCLUIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, QUE NO EXCLUYA LA UTILIZACION DEL RECURSO POR TERCEROS.

ARTICULO CINCUENTA

1. EL DERECHO AL USO PRIVATIVO, SEA O NO CONSUNTIVO, DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO SE ADQUIERE POR DISPOSICION LEGAL O POR CONCESION ADMINISTRATIVA.

2. NO PODRA ADQUIRIRSE POR PRESCRIPCION EL DERECHO AL USO PRIVATIVO DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO.

ARTICULO CINCUENTA Y UNO

1. EL DERECHO AL USO PRIVATIVO DE LAS AGUAS, CUALQUIERA QUE SEA EL TITULO DE SU ADQUISICION, SE EXTINGUE:

A) POR TERMINO DEL PLAZO DE SU CONCESION.

B) POR CADUCIDAD DE LA CONCESION EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 64.

C) POR EXPROPIACION FORZOSA.

D) POR RENUNCIA EXPRESA DEL CONCESIONARIO.

2. LA DECLARACION DE LA EXTINCION DEL DERECHO AL USO PRIVATIVO DEL AGUA REQUERIRA LA PREVIA AUDIENCIA DE LOS TITULARES DEL MISMO.

3. CUANDO EL DESTINO DADO A LAS AGUAS CONCEDIDAS FUESE EL RIEGO O EL ABASTECIMIENTO DE POBLACION, EL TITULAR DE LA CONCESION PODRA OBTENER UNA NUEVA CON EL MISMO USO Y DESTINO PARA LAS AGUAS, DEBIENDO FORMULAR LA SOLICITUD EN EL TRAMITE DE AUDIENCIA PREVIA EN EL EXPEDIENTE DE DECLARACION DE EXTINCION O DURANTE LOS ULTIMOS CINCO AÑOS DE LA VIGENCIA DE AQUELLA.

EN CASO DE PRODUCIRSE LA SOLICITUD, Y SIMPRE QUE A ELLO NO SE OPUSIERE EL PLAN HIDROLOGICO NACIONAL, EL ORGANISMO DE CUENCA TRAMITARA EL EXPEDIENTE EXCLUYENDO EL TRAMITE DE PROYECTOS EN COMPETENCIA.

4. AL EXTINGUIRSE EL DERECHO CONCESIONAL, REVERTIRAN AL ESTADO GRATUITAMENTE Y LIBRES DE CARGAS CUANTAS OBRAS HUBIERAN SIDO CONSTRUIDAS DENTRO DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO PARA LA EXPLOTACION DEL APROVECHAMIENTO, SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN EL DOCUMENTO CONCESIONAL.

5. LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR DISPOSICION LEGAL SE PERDERAN SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA NORMA QUE LOS REGULE O, EN SU DEFECTO, POR DISPOSICION NORMATIVA DEL MISMO RANGO.

ARTICULO CINCUENTA Y DOS

1. EL PROPIETARIO DE UNA FINCA PUEDE APROVECHAR LAS AGUAS PLUVIALES QUE DISCURRAN POR ELLA Y LAS ESTANCADAS, DENTRO DE SUS LINDEROS, SIN MAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y LAS QUE SE DERIVEN DEL RESPETO A LOS DERECHOS DE TERCERO Y DE LA PROHIBICION DEL ABUSO DEL DERECHO.

2. EN LAS CONDICIONES QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCAN, SE PODRAN UTILIZAR EN UN PREDIO, AGUAS PROCEDENTES DE MANANTIALES SITUADOS EN SU INTERIOR Y APROVECHAR EN EL AGUAS SUBTERRANEAS, CUANDO EL VOLUMEN TOTAL ANUAL NO SOBREPASE LOS 7.000 METROS CUBICOS. EN LOS ACUIFEROS QUE HAYAN SIDO DECLARADOS COMO SOBREEXPLOTADOS, O EN RIESGO DE ESTARLO, NO PODRAN REALIZARSE NUEVAS OBRAS DE LAS AMPARADAS POR ESTE APARTADO SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION.

ARTICULO CINCUENTA Y TRES

1. EL ORGANISMO DE CUENCA, CUANDO ASI LO EXIJA LA DISPONIBILIDAD DEL RECURSO, PODA FIJAR EL REGIMEN DE EXPLOTACION DE LOS EMBALSES ESTABLECIDOS EN LOS RIOS Y DE LOS ACUIFEROS SUBTERRANEOS, REGIMEN AL QUE HABRA DE ADAPTARSE LA UTILIZACION COORDINADA DE LOS APROVECHAMIENTOS EXISTENTES.

2. CON CARACTER TEMPORAL, PODRA TAMBIEN CONDICIONAR O LIMITAR EL USO DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO PARA GARANTIZAR SU EXPLOTACION RACIONAL. CUANDO POR ELLO SE OCASIONE UNA MODIFICACION DE CAUDALES QUE GENERE PERJUICIOS A UNOS APROVECHAMIENTOS EN FAVOR DE OTROS, LOS TITULARES BENEFICIADOS DEBERAN SATISFACER LA OPORTUNA IDEMNIZACION, CORRESPONDIENDO AL ORGANISMO DE CUENCA, EN DEFECTO DE ACUERDO ENTRE LAS PARTE, LA DETERMINACION DE SU CUANTIA.

3. CUANDO EXISTAN CAUDALES RESERVADOS O COMPRENDIDOS EN ALGUN PLAN DEL ESTADO QUE NO SEAN OBJETO DE APROVECHAMIENTO INMEDIATO, PODRAN OTORGARSE CONCESIONES A PRECARIO QUE NO CONSOLIDARAN DERECHO ALGUNO NI DARAN LUGAR A INDEMNIZACION SI EL ORGANISMO DE CUENCA REDUCE LOS CAUDALES O REVOCA LAS AUTORIZACIONES.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO

1. EL ORGANISMO DE CUENCA COMPETENTE, OIDO EL CONSEJO DEL AGUA, PODRA DECLARAR QUE LOS RECURSOS HIDRAULICOS SUBTERRANEOS DE UNA ZONA ESTAN SOBREEXPLOTADOS O EN RIESGO DE ESTARLO, DEBIENDO A LA VEZ IMPONER UNA ORDENACION DE TODAS LAS EXTRACCIONES PARA LOGRAR SU EXPLOTACION MAS RACIONAL, Y PROCEDER A LA CORRESPONDIENTE REVISION DEL PLAN HIDROLOGICO.

2. PODRA DETERMINAR TAMBIEN PERIMETROS DENTRO DE LOS CUALES NO SERA POSIBLE EL OTORGAMIENTO DE NUEVAS CONCESIONES DE AGUAS SUBTERRANEAS A MENOS QUE LOS TITULARES DE LAS PREEXISTENTES ESTEN CONSTITUIDOS EN COMUNIDADES DE USUARIOS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL CAPITULO IV DEL TITULO IV DE ESTA LEY.

3. ASIMISMO, PODRA DETERMINAR PERIMETROS DE PROTECCION DEL ACUIFERO EN LOS QUE SERA NECESARIA AUTORIZACION DEL ORGANISMO DE CUENCA PARA LA REALIZACION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, EXTRACCION DE ARIDOS U OTRAS ACTIVIDADES E INSTALACIONES QUE PUEDAN AFECTARLO.

4. REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLECERA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE ACUIFERO SOBREEXPLOTADO Y LA DETERMINACION DE LOS PERIMETROS A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS ANTERIORES.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO

1. LOS TITULARES DE LOS APROVECHAMIENTOS MINEROS PREVISTOS EN LA LEGISLACION DE MINAS PODRAN UTILIZAR LAS AGUAS QUE CAPTEN CON MOTIVO DE LAS EXPLOTACIONES, DEDICANDOLAS A FINALIDADES EXCLUSIVAMENTE MINERAS. A ESTOS EFECTOS DEBERAN SOLICITAR LA CORRESPONDIENTE CONCESION, TRAMITADA CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

2. SI EXISTIERAN AGUAS SOBRANTES, EL TITULAR DEL APROVECHAMIENTO MINERO LAS PONDRA A DISPOSICION DEL ORGANISMO DE CUENCA, QUE DETERMINARA EL DESTINO DE LAS MISMAS O LAS CONDICIONES EN QUE DEBA REALIZARSE EL DESAGUE, ATENDIENDO ESPECIALMENTE A SU CALIDAD.

3. CUANDO LAS AGUAS CAPTADAS EN LABORES MINERAS AFECTEN A OTRAS CONCESIONES, SE ESTARA A LO DISPUESTO AL EFECTO DE ESTA LEY.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS

EN CIRCUNSTANCIAS DE SEQUIAS EXTRAORDINARIAS, DE SOBREEXPLOTACION GRAVE DE ACUIFEROS, O EN SIMILARES ESTADOS DE NECESIDAD, URGENCIA O CONCURRENCIA DE SITUACIONES ANOMALAS O EXCEPCIONALES, EL GOBIERNO, MEDIANTE DECRETO ACORDADO EN CONSEJO DE MINISTROS, OIDO EL ORGANISMO DE CUENCA, PODRA ADOPTAR, PARA LA SUPERACION DE DICHAS SITUACIONES, LAS MEDIDAS QUE SEAN PRECISAS EN RELACION CON LA UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO, AUN CUANDO HUBIESE SIDO OBJETO DE CONCESION.

LA APROBACION DE DICHAS MEDIDAS, LLEVARA IMPLICITA LA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA DE LAS OBRAS, SONDEOS Y ESTUDIOS NECESARIOS PARA DESARROLLARLOS, A EFECTOS DE LA OCUPACION TEMPORAL Y EXPROPIACION FORZOSA DE BIENES Y DERECHOS, ASI COMO LA DE URGENTE NECESIDAD DE LA OCUPACION. CAPITULO III

DE LAS AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCION 1. LA CONCESION DE AGUAS EN GENERAL

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE

1. TODO USO PRIVATIVO DE LAS AGUAS NO INCLUIDO EN EL ARTICULO 52 REQUIERE CONCESION ADMINISTRATIVA.
2. LAS CONCESIONES SE OTORGARAN TENIENDO EN CUENTA LA EXPLOTACION RACIONAL CONJUNTA DE LOS RECURSOS SUPERFICIALES Y SUBTERRANEOS, SIN QUE EL TITULO CONCESIONAL GARANTICE LA DISPONIBILIDAD DE LOS CAUDALES CONCEDIDOS.
3. SI PARA LA REALIZACION DE LAS OBRAS DE UNA NUEVA CONCESION, FUESE NECESARIO MODIFICAR LA TOMA O CAPTACION DE OTRA U OTRAS PREEXISTENTES, EL ORGANISMO DE CUENCA PODRA IMPONER, O PROPONER EN SU CASO, LA MODIFICACION, SIENDO LOS GASTOS Y PERJUICIOS QUE SE OCASIONEN A CARGO DEL PETICIONARIO.
4. TODA CONCESION SE OTORGARA SEGUN LAS PREVISIONES DE LOS PLANES HIDROLOGICOS, CON CARACTER TEMPORAL Y PLAZO NO SUPERIOR A SETENTA Y CINCO AÑOS. SU OTORGAMIENTO SERA DISCRECIONAL, PERO TODA RESOLUCION SERA MOTIVADA Y ADOPTADA EN FUNCION DEL INTERES PUBLICO. LAS CONCESIONES SERAN SUSCEPTIBLES DE REVISION CON ARREGLO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 63 DE ESTA LEY.
5. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 1, LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL O DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS PODRAN ACCEDER A LA UTILIZACION DE LAS AGUAS PREVIA AUTORIZACION ESPECIAL EXTENDIDA A SU FAVOR O DEL PATRIMONIO DEL ESTADO, SIN PERJUICIO DE TERCEROS.
6. CUANDO PARA LA NORMAL UTILIZACION DE UNA CONCESION FUESE ABSOLUTAMENTE NECESARIA LA REALIZACION DE DETERMINADAS OBRAS, CUYO COSTE NO PUEDA SER AMORTIZADO DENTRO DEL TIEMPO QUE FALTA POR TRANSCURRIR HASTA EL FINAL DEL PLAZO DE LA CONCESION, ESTE PODRA PRORROGARSE POR EL TIEMPO PRECISO PARA QUE LAS OBRAS PUEDAN AMORTIZARSE, CON UN LIMITE MAXIMO DE DIEZ AÑOS Y POR UNA SOLA VEZ, SIEMPRE QUE DICHAS OBRAS NO SE OPONGAN AL PLAN HIDROLOGICO CORRESPONDIENTE Y SE ACREDITEN POR EL CONCESIONARIO LOS PERJUICIOS QUE SE LE IRROGARIAN EN CASO CONTRARIO.

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO

1. EN LAS CONCESIONES SE OBSERVARA, A EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO, EL ORDEN DE PREFERENCIA QUE SE ESTABLEZCA EN EL PLAN HIDROLOGICO DE LA CUENCA CORRESPONDIENTE, TENIENDO EN CUENTA LAS EXIGENCIAS PARA LA PROTECCION Y CONSERVACION DEL RECURSO Y SU ENTORNO.
2. TODA CONCESION ESTA SUJETA A EXPROPIACION FORZOSA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION GENERAL SOBRE LA MATERIA, A FAVOR DE OTRO APROVECHAMIENTO QUE LE PRECEDA SEGUN EL ORDEN DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL PLAN HIDROLOGICO DE CUENCA.
3. A FALTA DE DICHO ORDEN DE PREFERENCIA REGIRA CON CARACTER GENERAL EL SIGUIENTE:
 1. ABASTECIMIENTO DE POBLACION, INCLUYENDO EN SU DOTACION LA NECESARIA PARA INDUSTRIAS DE POCO CONSUMO DE AGUA SITUADAS EN LOS NUCLEOS DE POBLACION Y

CONECTADAS A LA RED MUNICIPAL.

2. REGADIOS Y USOS AGRARIOS.
3. USOS INDUSTRIALES PARA PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA.
4. OTROS USOS INDUSTRIALES NO INCLUIDOS EN LOS APARTADOS ANTERIORES.
5. ACUICULTURA.
6. USOS RECREATIVOS.
7. NAVEGACION Y TRANSPORTE ACUATICO.
8. OTROS APROVECHAMIENTOS.

EL ORDEN DE PRIORIDADES QUE PUDIERE ESTABLECERSE ESPECIFICAMENTE EN LOS PLANES HIDROLOGICOS DE CUENCA, DEBERA RESPETAR EN TODO CASO LA SUPREMACIA DEL USO CONSIGNADO EN EL APARTADO 1. DE LA PRECEDENTE ENUMERACION.

4. DENTRO DE CADA CLASE, EN CASO DE INCOMPATIBILIDAD DE USOS, SERAN PREFERIDAS AQUELLAS DE MAYOR UTILIDAD PUBLICA O GENERAL, O AQUELLAS QUE INTRODUCAN MEJORAS TECNICAS QUE REDUNDEN EN UN MENOR CONSUMO DE AGUA.

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE

1. TODA CONCESION SE ENTENDERA HECHA SIN PERJUICIO DE TERCERO.
2. EL AGUA QUE SE CONCEDA QUEDA ADSCRITA A LOS USOS INDICADOS EN EL TITULO CONCESIONAL, SIN QUE PUEDA SER APLICADA A OTROS DISTINTOS, NI A TERRENOS DIFERENTES SI SE TRATASE DE RIEGOS.
3. NO OBSTANTE, LA ADMINISTRACION CONCEDENTE PODRA IMPONER LA SUSTITUCION DE LA TOTALIDAD O DE PARTE DE LOS CAUDALES CONCESIONALES POR OTROS DE DISTINTO ORIGEN, CON EL FIN DE RACIONALIZAR EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO.

LA ADMINISTRACION RESPONDERA UNICAMENTE DE LOS GASTOS INHERENTES A LA OBRA DE SUSTITUCION, PUDIENDO REPERCUTIR ESTOS GASTOS SOBRE BENEFICIARIOS.

4. CUANDO EL DESTINO DE LAS AGUAS FUESE EL RIEGO, EL TITULAR DE LA CONCESION DEBERA SERLO TAMBIEN DE LAS TIERRAS A LAS QUE EL AGUA VAYA DESTINADA SIN PERJUICIO DE LAS CONCESIONES OTORGADAS A LAS COMUNIDADES DE USUARIOS Y DE LO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

ARTICULO SESENTA

1. PODRAN OTORGARSE CONCESIONES DE AGUAS PARA EL RIEGO, EN REGIMEN DE SERVICIO PUBLICO, A EMPRESAS O PARTICULARES, AUNQUE NO OSTENTE LA TITULARIDAD DE LAS TIERRAS EVENTUALMENTE BENEFICIARIAS DEL RIEGO, SIEMPRE QUE EL PETICIONARIO ACREDITE PREVIAMENTE QUE CUENTA CON LA CONFORMIDAD DE LOS TITULARES QUE REUNIERAN LA MITAD DE LA SUPERFICIE DE DICHAS TIERRAS.
2. EN ESTE SUPUESTO, LA ADMINISTRACION CONCEDENTE APROBARA LOS VALORES MAXIMOS Y MINIMOS DE LAS TARIFAS DE RIEGO, QUE HABRAN DE INCORPORAR LAS CUOTAS DE AMORTIZACION DE LAS OBRAS.
3. EL TITULAR DE UNA CONCESION PARA RIEGO EN REGIMEN DE SERVICIO PUBLICO, NO PODRA BENEFICIARSE DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 51.3, CORRESPONDIENDO A LOS TITULARES DE LA SUPERFICIE REGADA EL DERECHO A INSTAR UNA NUEVA CONCESION, EN LOS TERMINOS DE DICHO APARTADO.
4. LAS OBRAS E INSTALACIONES QUE NO HAYAN REVERTIDO AL ESTADO PASARAN, EN SU CASO, A LA TITULARIDAD DEL NUEVO CONCESIONARIO.

ARTICULO SESENTA Y UNO

LA TRANSMISION TOTAL O PARCIAL DE LOS APROVECHAMIENTOS DE AGUA QUE IMPLIQUEN UN SERVICIO PUBLICO O LA CONSTITUCION DE GRAVAMENES SOBRE LOS MISMO REQUERIRA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA PREVIA.

EN LOS DEMAS CASOS SOLO SERA NECESARIO ACREDITAR DE MODO FEHACIENTE, EN EL PLAZO Y FORMA QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCAN, LA TRANSFERENCIA O LA CONSTITUCION DEL GRAVAMEN.

ARTICULO SESENTA Y DOS

TODA MODIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS DE UNA CONCESION REQUERIRA PREVIA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DEL MISMO ORGANO OTORGANTE.

ARTICULO SESENTA Y TRES

LAS CONCESIONES PODRAN SER REVISADAS:

- A) CUANDO SE HAYAN MODIFICADO LOS SUPUESTOS DETERMINANTES DE SU OTORGAMIENTO.
- B) EN CASOS DE FUERZA MAYOR A PETICION DEL CONCESIONARIO.
- C) CUANDO LO EXIJA SU ADECUACION DE LOS PLANES HIDROLOGICOS.

SOLO EN EL TERCER CASO, EL CONCESIONARIO PERJUDICADO TENDRA DERECHO A INDEMNIZACION, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION GENERAL DE EXPROPIACION FORZOSA.

ARTICULO SESENTA Y CUATRO

1. LAS CONCESIONES PODRAN DECLARARSE CADUCADAS POR INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES ESENCIALES O PLAZOS EN ELLA PREVISTOS.
2. ASIMISMO EL DERECHO AL USO PRIVATIVO DE LAS AGUAS, CUALQUIERA QUE SEA EL TITULO DE SU ADQUISICION, PODRA DECLARARSE CADUCADO POR LA INTERRUPCION PERMANENTE DE LA EXPLOTACION DURANTE TRES AÑOS CONSECUTIVOS SIEMPRE QUE AQUELLA SEA IMPUTABLE AL TITULAR.

SECCION 2. ALUMBRAMIENTO Y UTILIZACION DE AGUAS SUBTERRANEAS

ARTICULO SESENTA Y CINCO

LOS PROPIETARIOS DE LOS TERRENOS AFECTADOS POR LAS PETICIONES DE INVESTIGACION DE AGUAS SUBTERRANEAS GOZARAN DE PREFERENCIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION DENTRO DEL MISMO ORDEN DE PRELACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 58.

ARTICULO SESENTA Y SEIS

1. EL ORGANISMO DE CUENCA PODRA OTORGAR AUTORIZACIONES PARA INVESTIGACION DE AGUAS SUBTERRANEAS, CON EL FIN DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE CAUDALES APROVECHABLES, PREVIO EL TRAMITE DE COMPETENCIA ENTRE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACION CONCURRENTES QUE PUDIERAN PRESENTARSE.
2. EL PLAZO DE LA AUTORIZACION NO PODRA EXCEDER DE DOS AÑOS Y SU OTORGAMIENTO LLEVARA IMPLICITA LA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA A EFECTOS DE LA OCUPACION TEMPORAL DE LOS TERRENOS NECESARIOS PARA LA REALIZACION DE LAS LABORES.
3. SI LA INVESTIGACION FUERA FAVORABLE, EL INTERESADO DEBERA, EN UN PLAZO DE SEIS MESES, FORMALIZAR LA PETICION DE CONCESION, QUE SE TRAMITARA SIN COMPETENCIA DE PROYECTOS.

ARTICULO SESENTA Y SIETE

CUANDO EL CONCESIONARIO NO SEA PROPIETARIO DEL TERRENO EN QUE SE REALICE LA CAPTACION Y EL APROVECHAMIENTO HUBIESE SIDO DECLARADO DE UTILIDAD PUBLICA, EL ORGANISMO DE CUENCA DETERMINARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES, CON EL FIN DE QUE SEAN MINIMOS LOS POSIBLES PERJUICIOS, CUYA INDEMNIZACION SE FIJARA CON ARREGLO A LA LEGISLACION DE EXPROPIACION FORZOSA.

ARTICULO SESENTA Y OCHO

A FALTA DE PLAN HIDROLOGICO DE CUENCA, O DE DEFINICION SUFICIENTE EN EL MISMO, LA ADMINISTRACION CONCEDENTE CONSIDERARA PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE AGUAS SUBTERRANEAS SU POSIBLE AFECCION A CAPTACIONES ANTERIORES LEGALIZADAS, DEBIENDO, EN TODO CASO, EL TITULAR DE LA NUEVA CONCESION INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE A LOS APROVECHAMIENTOS PREEXISTENTES, COMO CONSECUENCIA DEL ACONDICIONAMIENTO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES QUE SEA NECESARIO EFECTUAR PARA ASEGURAR LA DISPONIBILIDAD DE LOS CAUDALES ANTERIORMENTE EXPLOTADOS.

SECCION 3. OTRAS AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

ARTICULO SESENTA Y NUEVE

1. LA UTILIZACION O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES DE LOS CAUCES O DE LOS BIENES SITUADOS EN ELLOS REQUERIRA LA PREVIA CONCESION O AUTORIZACION ADMINISTRATIVA.

2. EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES O AUTORIZACIONES PARA APROVECHAMIENTOS DE ARIDOS, PASTOS Y VEGETACION ARBOREA O ARBUSTIVA, ESTABLECIMIENTO DE PUENTES O PASARELAS, EMBARCADEROS E INSTALACIONES PARA BAÑOS PUBLICOS, SE CONSIDERA LA POSIBLE INCIDENCIA ECOLOGICA DESFAVORABLE, DEBIENDO EXIGIRSE LAS ADECUADAS GARANTIAS PARA LA RESTITUCION DEL MEDIO.

ARTICULO SETENTA

LAS AUTORIZACIONES PARA NAVEGACION RECREATIVA EN EMBALSES SE CONDICIONARAN ATENDIENDO A LOS USOS PREVISTOS PARA LAS AGUAS ALMACENADAS, PROTEGIENDO SU CALIDAD Y LIMITANDO EL ACCESO A LAS ZONAS DE DERIVACION O DESAG E SEGUN REGLAMENTARIAMENTE SE ESPECIFIQUE.

SECCION 4. PROCEDIMIENTO

ARTICULO SETENTA Y UNO

1. LA DURACION DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES, LOS SUPUESTOS Y REQUISITOS PARA SU DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA, ASI COMO EL PROCEDIMIENTO PARA SU TRAMITACION SERAN ESTABLECIDOS REGLAMENTARIAMENTE.

2. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES SE AJUSTARA A LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y TRAMITACION EN COMPETENCIA, PREFIRIENDOSE, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, AQUELLOS QUE PROYECTEN LA MAS RACIONAL UTILIZACION DEL AGUA Y UNA MEJOR PROTECCION DE SU ENTORNO. EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA PODRA ELIMINARSE CUANDO SE TRATE DE ABASTACIMIENTOS DE AGUA A POBLACIONES.

3. PARA LAS CONCESIONES DE ESCASA IMPORTANCIA POR SU CUANTIA, INCLUIDAS LAS DESTINADAS A APROVECHAMIENTOS HIDROELECTRICOS DE PEQUEÑA POTENCIA, SE ESTABLECERAN REGLAMENTARIAMENTE PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS ACORDES CON SUS CARACTERISTICAS.

SECCION 5. REGISTRO DE AGUAS

ARTICULO SETENTA Y DOS

1. LOS ORGANISMOS DE CUENCA LLEVARAN UN REGISTRO DE AGUAS EN EL QUE SE INSCRIBIRAN DE OFICIO LAS CONCESIONES DE AGUA, ASI COMO LOS CAMBIOS AUTORIZADOS QUE SE PRODUZCAN EN SU TITULARIDAD O EN SUS CARACTERISTICAS. LA ORGANICACION Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE AGUAS SE FIJARAN POR VIA REGLAMENTARIA.

2. EL REGISTRO DE AGUAS TENDRA CARACTER PUBLICO, PUDIENDO INTERESARSE DEL ORGANISMO DE CUENCA LAS OPORTUNAS CERTIFICACIONES SOBRE SU CONTENIDO.

3. LOS TITULARES DE CONCESIONES DE AGUAS INSCRITAS EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PODRAN INTERESAR LA INTERVENCION DEL ORGANISMOS DE CUENCA COMPETENTE EN DEFENSA DE SUS DERECHOS, DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DE LA CONCESION Y DE LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACION EN MATERIA DE AGUAS.

4. LA INSCRIPCION REGISTRAL SERA MEDIO DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y SITUACION DE LA CONCESION.

CAPITULO IV

DE LAS COMUNIDADES DE USUARIOS

ARTICULO SETENTA Y TRES

1. LOS USUARIOS DEL AGUA Y OTROS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO DE UNA MISMA TOMA O CONCESION DEBERAN CONSTITUIRSE EN COMUNIDADES DE USUARIOS. CUANDO EL DESTINO DADO A LAS AGUAS FUESE PRINCIPALMENTE EL RIEGO, SE DENOMINARAN COMUNIDADES DE REGANTES; EN OTRO CASO, LAS COMUNIDADES RECIBIRAN EL CALIFICATIVO QUE CARACTERICE EL DESTINO DEL APROVECHAMIENTO COLECTIVO.

LOS ESTATUTOS U ORDENANZAS SE REDACTARAN Y APROBARAN POR LOS PROPIOS USUARIOS, Y DEBERAN SER SOMETIDOS, PARA SU APROBACION ADMINISTRATIVA, AL ORGANISMO DE CUENCA.

LOS ESTATUTOS U ORDENANZAS REGULARAN LA ORGANIZACION DE LAS COMUNIDADES DE USUARIOS, ASI COMO LA EXPLOTACION EN REGIMEN DE AUTONOMIA INTERNA DE LOS BIENES HIDRAULICOS INHERENTES AL APROVECHAMIENTO.

EL ORGANISMO DE CUENCA NO PODRA DENEGAR LA APROBACION DE LOS ESTATUTOS Y ORDENANZAS, NI INTRODUCIR VARIANTES EN ELLOS, SIN PREVIO DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO.

2. LAS COMUNIDADES DE USUARIOS DE AGUAS SUPERFICIALES O SUBTERRANEAS, CUYA UTILIZACION AFECTE A INTERESES QUE LES SEAN COMUNES, PODRAN FORMAR UNA COMUNIDAD GENERAL PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS Y CONSERVACION Y FOMENTO DE DICHS INTERESES.

3. DEL MISMO MODO, LOS USUARIOS INDIVIDUALES Y LAS COMUNIDADES DE USUARIOS, PODRAN FORMAR POR CONVENIO UNA JUNTA CENTRAL DE USUARIOS CON LA FINALIDAD DE PROTEGER SUS DERECHOS E INTERESES FRENTE A TERCEROS Y ORDENAR Y VIGILAR EL USO COORDINADO DE SUS PROPIOS APROVECHAMIENTOS.

4. EL ORGANISMO DE CUENCA PODRA IMPONER, CUANDO EL INTERES GENERAL LO EXIJA, LA CONSTITUCION DE LOS DISTINTOS TIPOS DE COMUNIDADES Y JUNTAS CENTRALES DE USUARIOS.

5. CUANDO LA MODALIDAD O LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DEL APROVECHAMIENTO LO ACONSEJEN, O CUANDO EL NUMERO DE PARTICIPES SEA REDUCIDO, EL REGIMEN DE COMUNIDAD PODRA SER SUSTITUIDO POR EL QUE SE ESTABLEZCA EN CONVENIOS ESPECIFICOS, QUE DEBERAN SER APROBADOS POR EL ORGANISMO DE CUENCA.

ARTICULO SETENTA Y CUATRO

1. LAS COMUNIDADES DE USUARIOS TIENEN EL CARACTER DE CORPORACIONES DE DERECHO PUBLICO, ADSCRITAS AL ORGANISMO DE CUENCA, QUE VELARA POR EL CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS U ORDENANZAS Y POR EL BUEN ORDEN DEL APROVECHAMIENTO.

2. LOS ESTATUTOS Y ORDENANZAS DE LAS COMUNIDADES DE USUARIOS INCLUIRAN LA FINALIDAD Y EL AMBITO TERRITORIAL DE LA UTILIZACION DE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO; REGULARAN LA PARTICIPACION Y REPRESENTACION OBLIGATORIA Y EN RELACION A SUS RESPECTIVOS INTERESES, DE LOS TITULARES ACTUALES Y SUCESIVOS DE BIENES Y SERVICIOS Y DE LOS PARTICIPANTES EN EL USO DEL AGUA; Y OBLIGARAN A QUE TODOS LOS TITULARES CONTRIBUYAN A SATISFACER, ASIMISMO, EN EQUITATIVA PROPORCION, LOS GASTOS COMUNES DE EXPLOTACION, CONSERVACION, REPARACION Y MEJORA, ASI COMO LOS CANONES Y TARIFAS QUE CORRESPONDAN.

3. LAS COMUNIDADES GENERALES Y LAS JUNTAS CENTRALES DE USUARIOS SE COMpondran DE REPRESENTANTES DE LOS USUARIOS INTERESADOS. SUS ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DEBERAN SER APROBADOS POR EL ORGANISMO DE CUENCA.

4. LAS COMUNIDADES DE USUARIOS QUE CAREZCAN DE ORDENANZAS VENDRAN OBLIGADAS A PRESENTARLAS PARA SU APROBACION EN EL PLAZO QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCA. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL ORGANISMO DE CUENCA PODRA ESTABLECER LAS QUE CONSIDERE PROCEDENTES PREVIO DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO.

ARTICULO SETENTA Y CINCO

1. LAS COMUNIDADES PODRAN EJECUTAR POR SI MISMAS Y CON CARGO AL USUARIO, LOS ACUERDOS INCUMPLIDOS QUE IMPONGAN UNA OBLIGACION DE HACER. EL COSTE DE LA EJECUCION SUBSIDIARIA SERA EXIGIBLE POR LA VIA ADMINISTRATIVA DE APREMIO. QUEDARAN EXCEPTUADAS DEL REGIMEN ANTERIOR AQUELLAS OBLIGACIONES QUE REVISTAN UN CARACTER PERSONALISIMO.

2. LAS COMUNIDADES DE USUARIO SERAN BENEFICIARIAS DE LA EXPROPIACION FORZOSA Y DE LA IMPOSICION DE LAS SERVIDUMBRES QUE EXIJAN SUS APROVECHAMIENTOS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

3. LAS COMUNIDADES VENDRAN OBLIGADAS A REALIZAR LAS OBRAS E INSTALACIONES QUE LA ADMINISTRACION LES ORDENE A FIN DE EVITAR EL MAL USO DEL AGUA O EL DETERIORO DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO, PUDIENDO EL ORGANISMO DE CUENCA COMPETENTE

SUSPENDER LA UTILIZACION DEL AGUA HASTA QUE AQUELLAS SE REALICEN.

4. LAS DEUDAS A LA COMUNIDAD DE USUARIOS POR GASTOS DE CONSERVACION, LIMPIEZA O MEJORAS, ASI COMO CUALQUIER OTRA MOTIVADA POR LA ADMINISTRACION Y DISTRIBUCION DE LAS AGUAS, GRAVARAN LA FINCA O INDUSTRIA EN CUYO FAVOR SE REALIZARON, PUDIENDO LA COMUNIDAD DE USUARIOS EXIGIR SU IMPORTE POR LA VIA ADMINISTRATIVA DE APREMIO, Y PROHIBIR EL USO DEL AGUA MIENTRAS NO SE SATISFAGAN, AUN CUANDO LA FINCA O INDUSTRIA HUBIESE CAMBIADO DE DUEÑO. EL MISMO CRITERIO SE SEGUIRA CUANDO LA DEUDA PROVENGA DE MULTAS E INDEMNIZACIONES IMPUESTAS POR LOS TRIBUNALES O JURADOS DE RIEGO.

ARTICULO SETENTA Y SEIS

1. TODA COMUNIDAD DE USUARIOS TENDRA UNA JUNTA GENERAL O ASAMBLEA, UNA JUNTA DE GOBIERNO Y UNO O VARIOS JURADOS.

2. LA JUNTA GENERAL, CONTITUIDA POR TODOS LOS USUARIOS DE LA COMUNIDAD, ES EL ORGANO SOBERANO DE LA MISMA, CORRESPONDIENDOLE TODAS LAS FACULTADES NO ATRIBUIDAS ESPECIFICAMENTE A ALGUN OTRO ORGANO.

3. LA JUNTA DE GOBIERNO, ELEGIDA POR LA JUNTA GENERAL, ES LA ENCARGADA DE LA EJECUCION DE LAS ORDENANZAS Y DE LOS ACUERDOS PROPIOS Y DE LOS ADOPTADOS POR LA JUNTA GENERAL.

4. SERAN ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO:

A) VIGILAR Y GESTIONAR LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD, PROMOVER SU DESARROLLO Y DEFENDER SUS DERECHOS.

B) DICTAR LAS DISPOSICIONES CONVENIENTES PARA LA MEJOR DISTRIBUCION DE LAS AGUAS, RESPETANDO LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LAS COSTUMBRES LOCALES.

C) SOMETER A LA APROBACION DE LA JUNTA LA MODIFICACION DE LAS ORDENANZAS O CUALQUIER OTRA PROPUESTA QUE ESTIME OPORTUNO.

5. LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, SERAN EJECUTIVOS, EN LA FORMA Y CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SIN PERJUICIO DE SU POSIBLE IMPUGNACION EN ALZADA ANTE EL ORGANISMO DE CUENCA.

6. AL JURADO CORRESPONDE CONOCER EN LAS CUESTIONES DE HECHO QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS USUARIOS DE LA COMUNIDAD EN EL AMBITO DE LAS ORDENANZAS E IMPONER A LOS INFRACTORES LAS SANCIONES REGLAMENTARIAS, ASI COMO FIJAR LAS INDEMNIZACIONES QUE DEBAN SATISFACER A LOS PERJUDICADOS Y LAS OBLIGACIONES DE HACER QUE PUEDAN DERIVARSE DE LA INFRACCION.

LOS PROCEDIMIENTOS SERAN PUBLICOS Y VERBALES EN LA FORMA QUE DETERMINE LA COSTUMBRE Y EL REGLAMENTO. SUS FALLOS SERAN EJECUTIVOS.

ARTICULO SETENTA Y SIETE

LOS APROVECHAMIENTOS COLECTIVOS, QUE HASTA AHORA HAYAN TENIDO UN REGIMEN CONSIGNADO EN ORDENANZAS DEBIDAMENTE APROBADAS, CONTINUARAN SUJETOS A LAS MISMAS MIENTRAS LOS USUARIOS NO DECIDAN SU MODIFICACION DE ACUERDO CON ELLAS.

DEL MISMO MODO, ALLI DONDE EXISTAN JURADOS O TRIBUNALES DE RIEGO, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACION PECULIAR, CONTINUARAN CON SU ORGANIZACION TRADICIONAL.

ARTICULO SETENTA Y OCHO

LA TITULARIDAD DE LAS OBRAS QUE SON PARTE INTEGRANTE DEL APROVECHAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE USUARIOS QUEDARA DEFINIDA EN EL PROPIO TITULO QUE FACULTE PARA SU CONSTRUCCION Y UTILIZACION.

ARTICULO SETENTA Y NUEVE

LOS USUARIOS DE UNA MISMA UNIDAD HIDROGEOLOGICA O DE UN MISMO ACUIFERO ESTARAN OBLIGADOS, A REQUERIMIENTO DEL ORGANISMO DE CUENCA, A CONSTITUIR UNA COMUNIDAD DE USUARIOS, CORRESPONDIENDO A DICHO ORGANISMO, A INSTANCIA DE PARTE O DE OFICIO, DETERMINAR SUS LIMITES Y ESTABLECER EL SISTEMA DE UTILIZACION CONJUNTA DE LAS AGUAS.

ARTICULO OCHENTA

EL ORGANISMO DE CUENCA PODRA OBLIGAR A LA CONSTITUCION DE COMUNIDADES QUE TENGAN POR OBJETO EL APROVECHAMIENTO CONJUNTO DE AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRANEAS, CUANDO ASI LO ACONSEJE LA MEJOR UTILIZACION DE LOS RECURSOS DE UNA MISMA ZONA.

ARTICULO OCHENTA Y UNO

1. EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES PARA ABASTECIMIENTO A VARIAS POBLACIONES ESTARA CONDICIONADO A QUE LAS CORPORACIONES LOCALES ESTEN CONSTITUIDAS A ESTOS EFECTOS EN MANCOMUNIDADES, CONSORCIOS U OTRAS ENTIDADES SEMEJANTES, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION POR LA QUE SE RIJAN, O A QUE TODAS ELLAS RECIBAN EL AGUA A TRAVES DE UNA MISMA EMPRESA CONCESIONARIA.

2. CON INDEPENDENCIA DE SU ESPECIAL ESTATUTO JURIDICO, EL CONSORCIO O COMUNIDAD DE QUE SE TRATE ELABORARA LAS ORDENANZAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 74.

ARTICULO OCHENTA Y DOS

LAS ENTIDADES PUBLICAS, CORPORACIONES O PARTICULARES QUE TENGAN NECESIDAD DE VERTER AGUA O PRODUCTOS RESIDUALES, PODRAN CONSTITUIRSE EN COMUNIDAD PARA LLEVAR A CABO EL ESTUDIO, CONSTRUCCION, EXPLOTACIONES Y MEJORA DE COLECTORES, ESTACIONES DEPURADORAS Y ELEMENTOS COMUNES QUE LES PERMITAN EFECTUAR EL VERTIDO EN EL LUGAR MAS IDONEO Y EN LAS MEJORES CONDICIONES TECNICAS Y ECONOMICAS, CONSIDERANDO LA NECESARIA PROTECCION DEL ENTORNO NATURAL. EL ORGANISMO DE CUENCA PODRA IMPONER JUSTIFICADAMENTE LA CONSTITUCION DE ESTA CLASE DE COMUNIDADES DE USUARIOS.

ARTICULO OCHENTA Y TRES

LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES PODRAN SER APLICADAS A OTROS TIPOS DE COMUNIDADES NO MENCIONADAS EXPRESAMENTE, Y, ENTRE ELLAS, A LAS DE AVENAMIENTO O A LAS QUE SE CONSTITUYAN PARA LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y MEJORA DE OBRAS DE DEFENSA CONTRA LAS AGUAS.

TITULO V

DE LA PROTECCION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO Y DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS CONTINENTALES

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

ARTICULO OCHENTA Y CUATRO

SON OBJETIVOS DE LA PROTECCION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO CONTRA SU DETERIORO:

- A) CONSEGUIR Y MANTENER UN ADECUADO NIVEL DE CALIDAD DE LAS AGUAS.
- B) IMPEDIR LA ACUMULACION DE COMPUESTOS TOXICOS O PELIGROSOS EN EL SUBSUELO, CAPACES DE CONTAMINAR LAS AGUAS SUBTERRANEAS.
- C) EVITAR CUALQUIER OTRA ACTUACION QUE PUEDA SE CAUSA DE SU DEGRADACION.

ARTICULO OCHENTA Y CINCO

SE ENTIENDE POR CONTAMINACION, A LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA ACCION Y EL EFECTO DE INTRODUCIR MATERIAS O FORMAS DE ENERGIA, O INDUCIR CONDICIONES EN EL AGUA QUE, DE MODO DIRECTO O INDIRECTO, IMPLIQUEN UNA ALTERACION PERJUDICIAL DE SU CALIDAD EN RELACION CON LOS USOS POSTERIORES O CON SU FUNCION ECOLOGICA.

EL CONCEPTO DE DEGRADACION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO A EFECTOS DE ESTA LEY, INCLUYE LAS ALTERACIONES PERJUDICIALES DEL ENTORNO AFECTO A DICHO DOMINIO.

ARTICULO OCHENTA Y SEIS

LA POLICIA DE LAS AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRANEAS Y DE SUS CAUCES Y DEPOSITOS NATURALES, ZONAS DE SERVIDUMBRE Y PERIMETROS DE PROTECCION SE EJERCERA POR LA ADMINISTRACION HIDRAULICA COMPETENTE.

ARTICULO OCHENTA Y SIETE

EL APEO Y DESLINDE DE LOS CAUCES DE DOMINIO PUBLICO CORRESPONDE A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, QUE LOS EFECTUARA POR LOS ORGANISMOS DE CUENCA, SEGUN EL PROCEDIMIENTO QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE.

ARTICULO OCHENTA Y OCHO

1. A FIN DE PROTEGER ADECUADAMENTE LA CALIDAD DEL AGUA, EL GOBIERNO PODRA ESTABLECER ALREDEDOR DE LOS LECHOS DE LAGOS, LAGUNAS Y EMBALSES, DEFINIDOS EN EL ARTICULO 9 DE ESTA LEY, UN AREA EN LA QUE SE CONDICIONARA EL USO DEL SUELO Y LAS ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLEN.

2. ALREDEDOR DE LOS EMBALSES SUPERFICIALES, EL ORGANISMO DE CUENCA PODRA PREVER EN SUS PROYECTOS LAS ZONAS DE SERVICIO, NECESARIAS PARA SU EXPLOTACION.

3. EN TODO CASO, LAS MARGENES DE LAGOS, LAGUNAS Y EMBALSES QUEDARAN SUJETAS A LAS ZONAS DE SERVIDUMBRE Y POLICIA FIJADAS PARA LAS CORRIENTES DE AGUA.

ARTICULO OCHENTA Y NUEVE

QUEDA PROHIBIDO CON CARACTER GENERAL Y SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 92:

A) EFECTUAR VERTIDOS DIRECTOS O INDIRECTOS QUE CONTAMINEN LAS AGUAS. B) ACUMULAR RESIDUOS SOLIDOS, ESCOMBROS O SUSTANCIAS, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA Y EL LUGAR EN QUE SE DEPOSITEN, QUE CONSTITUYAN O PUEDAN CONSTITUIR UN PELIGRO DE CONTAMINACION DE LAS AGUAS O DE DEGRADACION DE SU ENTORNO.

C) EFECTUAR ACCIONES SOBRE EL MEDIO FISICO O BIOLOGICO AFECTO AL AGUA, QUE CONSTITUYAN O PUEDAN CONSTITUIR UNA DEGRADACION DEL MISMO.

D) EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DENTRO DE LOS PERIMETROS DE PROTECCION, FIJADOS EN LOS PLANES HIDROLOGICOS, CUANDO PUDIERA CONSTITUIR UN PELIGRO DE CONTAMINACION O DEGRADACION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO.

ARTICULO NOVENTA

EN LA TRAMITACION DE CONCESIONES Y AUTORIZACIONES QUE AFECTEN AL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO Y PUDIERAN IMPLICAR RIESGOS PARA EL MEDIO AMBIENTE, SERA PRECEPTIVA LA PRESENTACION DE UNA EVALUACION DE SUS EFECTOS.

ARTICULO NOVENTA Y UNO

LA PROTECCION DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS FRENTE A INTRUSIONES DE AGUAS SALINAS, DE ORIGEN CONTINENTAL O MARITIMO, SE REALIZARA, ENTRE OTRAS ACCIONES, MEDIANTE LA LIMITACION DE LA EXPLOTACION DE LOS ACUIFEROS AFECTADOS Y, EN SU CASO, LA REDISTRIBUCION ESPACIAL DE LAS CAPTACIONES EXISTENTES. LOS CRITERIOS BASICOS PARA ELLO SERAN INCLUIDOS EN LOS PLANES HIDROLOGICOS DE CUENCA, CORRESPONDIENDO AL ORGANISMO DE CUENCA LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS OPORTUNAS.

CAPITULO II

DE LOS VERTIDOS

ARTICULO NOVENTA Y DOS

TODA ACTIVIDAD SUSCEPTIBLE DE PROVOCAR LA CONTAMINACION O DEGRADACION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO Y, EN PARTICULAR, EL VERTIDO DE AGUAS Y DE PRODUCTOS RESIDUALES SUSCEPTIBLES DE CONTAMINAR LAS AGUAS CONTINENTALES REQUIERE AUTORIZACION ADMINISTRATIVA.

A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE CONSIDERARAN VERTIDOS LOS QUE SE REALICEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LOS CAUCES, CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DE ESTOS, ASI COMO LOS QUE SE LLEVEN A CABO EN EL SUBSUELO O SOBRE EL TERRENO, BALSAS O EXCAVACIONES, MEDIANTE EVACUACION, INYECCION O DEPOSITO.

ARTICULO NOVENTA Y TRES

1. LAS AUTORIZACIONES DE VERTIDO CONCRETARAN TODOS LOS EXTREMOS QUE POR VIA REGLAMENTARIA SE EXIJAN.

EN TODO CASO, QUEDARAN REFLEJADOS EN ELLAS LAS INSTALACIONES DE DEPURACION NECESARIAS Y LOS ELEMENTOS DE CONTROL DE SU FUNCIONAMIENTO, ASI COMO LOS LIMITES QUE SE IMPONGAN A LA COMPOSICION DEL EFLUENTE Y EL IMPORTE DEL CANON DE VERTIDO DEFINIDO EN EL ARTICULO 105.

2. EN LA AUTORIZACION PODRAN ESTIPULARSE PLAZOS PARA LA PROGRESIVA ADECUACION DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS VERTIDOS A LOS LIMITES QUE EN ELLA SE FIJEN. ARTICULO NOVENTA Y CUATRO

CUANDO EL VERTIDO PUEDA DAR LUGAR A LA INFILTRACION O ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS SUSCEPTIBLES DE CONTAMINAR LOS ACUIFEROS O LAS AGUAS SUBTERRANEAS, SOLO PODRA AUTORIZARSE SI EL ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PREVIO DEMOSTRASE SU INOCUIDAD.

ARTICULO NOVENTA Y CINCO

LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE ESTABLECIMIENTO, MODIFICACION O TRASLADO DE INSTALACIONES O INDUSTRIAS QUE ORIGINEN O PUEDAN ORIGINAR VERTIDOS, SE OTORGARAN CONDICIONADAS A LA OBTENCION DE LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION DE VERTIDO.

EL GOBIERNO PODRA PROHIBIR, EN ZONAS CONCRETAS, AQUELLAS ACTIVIDADES Y PROCESOS INDUSTRIALES CUYOS EFLUENTES, A PESAR DEL TRATAMIENTO A QUE SEAN SOMETIDOS, PUEDAN CONSTITUIR RIESGO DE CONTAMINACION GRAVE PARA LAS AGUAS, BIEN SEA EN SU FUNCIONAMIENTO NORMAL O EN CASO DE SITUACIONES EXCEPCIONALES PREVISIBLES.

ARTICULO NOVENTA Y SEIS

EL ORGANISMO DE CUENCA PODRA SUSPENDER TEMPORAMENTE LAS AUTORIZACIONES DE VERTIDO, O MODIFICAR SUS CONDICIONES, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON SU OTORGAMIENTO SE HUBIESE ALTERADO, O SOBREVINIERAN OTRAS QUE, DE HABER EXISTIDO ANTERIORMENTE, HABRIAN JUSTIFICADO SU DENEGACION O EL OTORGAMIENTO EN TERMINOS DISTINTOS. CORRESPONDERA AL GOBIERNO LA SUSPENSION DEFINITIVA DE LA AUTORIZACION.

ARTICULO NOVENTA Y SIETE

LAS AUTORIZACIONES DE VERTIDO PODRAN SER REVOCADAS POR INCUMPLIMIENTO DE SUS CONDICIONES.

EN CASOS ESPECIALMENTE CUALIFICADOS DE INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES, DE LOS QUE RESULTASEN DAÑOS MUY GRAVES AL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO, LA REVOCACION LLEVARA CONSIGO LA CADUCIDAD DE LA CORRESPONDIENTE CONCESION DE AGUAS SIN DERECHO A INDEMNIZACION.

ARTICULO NOVENTA Y OCHO

EL GOBIERNO, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PODRA ORDENAR LA SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES QUE DEN ORIGEN A VERTIDOS NO AUTORIZADOS, DE NO ESTIMAR MAS PROCEDENTE ADOPTAR LAS MEDIDAS PRECISAS PARA SU CORRECCION, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN QUE HUBIERAN PODIDO INCURRIR LOS CAUSANTES DE LOS MISMOS.

ARTICULO NOVENTA Y NUEVE

EL ORGANISMO DE CUENCA PODRA HECERSE CARGO DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR RAZONES DE INTERES GENERAL Y CON CARACTER TEMPORAL, DE LA EXPLOTACION DE LAS INSTALACIONES DE DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES, CUANDO NO FUERA PROCEDENTE LA PARALIZACION DE LAS ACTIVIDADES QUE PRODUCEN EL VERTIDO Y SE DERIVASEN GRAVES INCONVENIENTES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES AUTORIZADAS.

EN ESTE SUPUESTO, EL ORGANISMO DE CUENCA RECLAMARA DEL TITULAR DE LA AUTORIZACION, INCLUSO POR VIA DE APREMIO:

A) LAS CANTIDADES NECESARIAS PARA MODIFICAR O ACONDICIONAR LAS INSTALACIONES EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA AUTORIZACION.

B) LOS GASTOS DE EXPLOTACION, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LAS INSTALACIONES.

ARTICULO CIEN

PODRAN CONSTITUIRSE EMPRESAS DE VERTIDO PARA CONDUCIR, TRATAR Y VERTER AGUAS RESIDUALES DE TERCEROS. LAS AUTORIZACIONES DE VERTIDO QUE A SU FAVOR SE OTORGUEN, INCLUIRAN, ADEMAS DE LAS CONDICIONES EXIGIDAS CON CARACTER GENERAL, LAS SIGUIENTES:

- A) LAS DE ADMISIBILIDAD DE LOS VERTIDOS QUE VAN A SER TRATADOS POR LA EMPRESA.
- B) LAS TARIFAS MAXIMAS Y EL PROCEDIMIENTO DE SU ACTUALIZACION PERIODICA.
- C) LA OBLIGACION DE CONSTITUIR UNA FIANZA PARA RESPONDER DE LA CONTINUIDAD Y EFICACIA DE LOS TRATAMIENTOS.

LA CUANTIA DE LA FIANZA Y LOS EFECTOS QUE SE DERIVEN DE LA REVOCACION DE LA AUTORIZACION SE DETERMINARAN REGLAMENTARIAMENTE.

CAPITULO III

DE LA REUTILIZACION DE AGUAS DEPURADAS

ARTICULO CIENTO UNO

EL GOBIERNO ESTABLECERA LAS CONDICIONES BASICAS PARA LA REUTILIZACION DIRECTA DE LAS AGUAS, EN FUNCION DE LOS PROCESOS DE DEPURACION, SU CALIDAD Y LOS USOS PREVISTOS.

EN EL CASO DE QUE LA REUTILIZACION SE LLEVE A CABO POR PERSONA DISTINTA DEL PRIMER USUARIO DE LAS AGUAS, SE CONSIDERARAN AMBOS APROVECHAMIENTOS COMO INDEPENDIENTES, Y DEBERAN SER OBJETO DE CONCESIONES DISTINTAS. LOS TITULOS CONCESIONALES PODRAN INCORPORAR LAS CONDICIONES PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE AMBOS USUARIOS.

CAPITULO IV

DE LOS AUXILIOS DEL ESTADO

ARTICULO CIENTO DOS

SE DETERMINARAN REGLAMENTARIAMENTE LAS AYUDAS QUE PODRAN CONCEDERSE A QUIENES PROCEDAN AL DESARROLLO, IMPLANTACION O MODIFICACION DE TECNOLOGIAS, PROCESOS, INSTALACIONES O EQUIPOS, ASI COMO A CAMBIOS EN LA EXPLOTACION, QUE SIGNIFIQUEN UNA DISMINUCION EN LOS USOS Y CONSUMOS DE AGUA O BIEN UNA MENOR APORTACION EN ORIGEN DE CARGAS CONTAMINANTES A LAS AGUAS UTILIZADAS. ASIMISMO, PODRAN CONCEDERSE AYUDAS A QUIENES REALICEN PLANTACIONES FORESTALES, CUYO OBJETIVO SEA LA PROTECCION DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS.

ESTAS AYUDAS SE EXTENDERAN A QUIENES PROCEDAN A LA POTABILIZACION Y DESALINIZACION DE AGUAS Y A LA DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES, MEDIANTE PROCESOS O METODOS MAS ADECUADOS, A LA IMPLANTACION DE SISTEMAS DE REUTILIZACION DE AGUAS RESIDUALES, O DESARROLLEN ACTIVIDADES DE INVESTIGACION EN ESTAS MATERIAS.

CAPITULO V

DE LAS ZONAS HUMEDAS

ARTICULO CIENTO TRES

1. LAS ZONAS PANTANOSAS O ENCHARCADIZAS, INCLUSO LAS CREADAS ARTIFICIALMENTE, TENDRAN LA CONSIDERACION DE ZONAS HUMEDAS.
2. LA DELIMITACION DE LAS ZONAS HUMEDAS SE EFECTUARA DE ACUERDO CON LA CORRESPONDIENTE LEGISLACION ESPECIFICA.
3. TODA ACTIVIDAD QUE AFECTE A TALES ZONAS REQUERIRA AUTORIZACION O CONCESION ADMINISTRATIVA.
4. LOS ORGANISMOS DE CUENCA Y LA ADMINISTRACION MEDIO-AMBIENTAL COMPETENTE COORDINARAN SUS ACTUACIONES PARA UNA PROTECCION EFICAZ DE LAS ZONAS HUMEDAS DE INTERES NATURAL O PAISAJISTICO.
5. LOS ORGANISMOS DE CUENCA PODRAN PROMOVER LA DECLARACION DE DETERMINADAS ZONAS HUMEDAS COMO DE ESPECIAL INTERES PARA SU CONSERVACION Y PROTECCION, DE

ACUERDO CON LA LEGISLACION MEDIO-AMBIENTAL.

6. ASIMISMO, LOS ORGANISMOS DE CUENCA, PREVIO INFORME FAVORABLE DE LOS ORGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE, PODRAN PROMOVER LA DESECCACION DE AQUELLAS ZONAS HUMEDAS, DECLARADAS INSALUBRES O CUYO SANEAMIENTO SE CONSIDERE DE INTERES PUBLICO.

TITULO VI

DEL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO DE LA UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO

ARTICULO CIENTO CUATRO

1. LA OCUPACION O UTILIZACION QUE REQUIERA AUTORIZACION O CONCESION DE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO, A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS B) Y C) DEL ARTICULO 2 DE ESTA LEY, SE GRAVARA CON UN CANON DESTINADO A LA PROTECCION Y MEJORA DE DICHO DOMINIO, CUYA APLICACION SE HARA PUBLICA POR EL ORGANISMO DE CUENCA. LOS CONCESIONARIOS DE AGUAS ESTARAN EXENTOS DEL PAGO DEL CANON POR LA OCUPACION O UTILIZACION DE LOS TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO LA CONCESION.

2. LA BASE IMPONIBLE DE ESTA EXACCION SERA EL VALOR DEL BIEN UTILIZADO, TENIENDO EN CUENTA EL RENDIMIENTO QUE REPORTE. EL TIPO DE GRAVAMEN ANUAL SERA EL 4 POR 100 SOBRE EL VALOR DE LA BASE IMPONIBLE.

3. ESTE CANON SERA GESTIONADO Y RECAUDADO, EN NOMBRE DEL ESTADO, POR LOS ORGANISMOS DE CUENCA, QUIENES INFORMARAN AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA PERIODICAMENTE EN LA FORMA EN QUE EL MISMO DETERMINE.

ARTICULO CIENTO CINCO

1. LOS VERTIDOS AUTORIZADOS, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULO 92 Y SIGUIENTES DE ESTA LEY, SE GRAVARAN CON UN CANON DESTINADO A LA PROTECCION Y MEJORA DEL MEDIO RECEPTOR DE CADA CUENCA HIDROGRAFICA.

2. EL IMPORTE DE ESTA EXACCION, SERA EL RESULTADO DE MULTIPLICAR LA CARGA CONTAMINANTE DEL VERTIDO, EXPRESADA EN UNIDADES DE CONTAMINACION, POR EL VALOR QUE SE ASIGNE A LA UNIDAD.

SE ENTIENDE POR UNIDAD DE CONTAMINACION UN PATRON CONVENCIONAL DE MEDIDA, QUE SE FIJARA REGLAMENTARIAMENTE, REFERIDO A LA CARGA CONTAMINANTE PRODUCIDA POR EL VERTIDO TIPO DE AGUAS DOMESTICAS, CORRESPONDIENTE A 1.000 HABITANTES Y AL PERIODO DE UN AÑO. ASIMISMO, POR VIA REGLAMENTARIA SE ESTABLECERAN LOS BAREMOS DE EQUIVALENCIA PARA LOS VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES DE OTRA NATURALEZA. EL VALOR DE LA UNIDAD DE CONTAMINACION, QUE PODRA SER DISTINTO PARA LOS DISTINTOS RIOS Y TRAMOS DE RIO, SE DETERMINARA Y REVISARA EN SU CASO, DE ACUERDO CON LAS PREVISIONES DE LOS PLANES HIDROLOGICOS RESPECTO A LA CALIDAD DE LAS AGUAS CONTINENTALES, DE MODO QUE SE CUBRA LA FINANCIACION DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS PREVISIONES.

3. ESTE CANON SERA PERCIBIDO POR LOS ORGANISMOS DE CUENCA Y SERA DESTINADO A LAS ACTUACIONES DE PROTECCION DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS QUE HAYAN SIDO PREVISTAS EN LOS PLANES HIDROLOGICOS DE CUENCA, A CUYO EFECTO SE PONDRÁ A DISPOSICION DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES.

4. CUANDO EL SUJETO PASIVO DEL CANON DE VERTIDO VINIERA OBLIGADO A SOPORTAR OTRAS CARGAS ECONOMICAS, YA ESTABLECIDAS O QUE PUEDAN SERLO POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS O POR LAS CORPORACIONES LOCALES, EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS, PARA FINANCIAR PLANES O PROGRAMAS PUBLICOS DE DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES, EL CONSEJO DEL AGUA DETERMINARA ANUALMENTE LAS DEDUCCIONES QUE DEBAN REALIZARSE EN EL IMPORTE DEL CANON DE VERTIDO.

ARTICULO CIENTO SEIS

1. LOS BENEFICIADOS POR LAS OBRAS DE REGULACION DE AGUAS SUPERFICIALES O SUBTERRANEAS REALIZADAS TOTAL O PARCIALMENTE, A CARGO DEL ESTADO, SATISFARAN UN CANON DESTINADO A COMPENSAR LA APORTACION DEL ESTADO Y ATENDER A LOS GASTOS DE EXPLOTACION Y CONSERVACION DE TALES OBRAS.

2. LOS BENEFICIOS POR OTRAS OBRAS HIDRAULICAS ESPECIFICAS REALIZADAS

INTEGRAMENTE A CARGO DEL ESTADO, INCLUIDAS LAS DE CORRECCION DEL DETERIORO DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO, DERIVADO DE SU UTILIZACION, SATISFARAN POR LA DISPONIBILIDAD O USO DEL AGUA UNA EXACCION DESTINADA A COMPENSAR LOS COSTES DE INVERSION Y ATENDER A LOS GASTOS DE EXPLOTACION Y CONSERVACION DE TALES OBRAS.

3. LA CUANTIA DE CADA UNA DE LAS EXACCIONES SE FIJARA, PARA CADA EJERCICIO PRESUPUESTARIO, SUMANDO LAS SIGUIENTES CANTIDADES:

A) EL TOTAL PREVISTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y CONSERVACION DE LAS OBRAS REALIZADAS.

B) LOS GASTOS DE ADMINISTRACION DEL ORGANISMO GESTOR IMPUTABLES A DICHAS OBRAS.

C) EL 4 POR 100 DEL VALOR DE LAS INVERSIONES REALIZADAS POR EL ESTADO, DEBIDAMENTE ACTUALIZADO, TENIENDO EN CUENTA LA AMORTIZACION TECNICA DE LAS OBRAS E INSTALACIONES Y LA DEPRECIACION DE LA MONEDA, EN LA FORMA QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE.

4. LA DISTRIBUCION INDIVIDUAL DE DICHO IMPORTE GLOBAL, ENTRE TODOS LOS BENEFICIADOS POR LAS OBRAS, SE REALIZARA CON ARREGLO A CRITERIOS DE RACIONALIZACION DEL USO DE AGUA, EQUIDAD EN EL REPARTO DE LAS OBLIGACIONES Y AUTOFINANCIACION DEL SERVICIO, EN LA FORMA QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE.

5. ESTAS EXACCIONES SERAN GESTIONADAS Y RECAUDADAS, EN NOMBRE DEL ESTADO, POR LOS ORGANISMOS DE CUENCA, QUIENES INFORMARAN AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA PERIODICAMENTE EN LA FORMA EN QUE EL MISMO DETERMINE.

ARTICULO CIENTO SIETE

1. REGLAMENTARIAMENTE PODRA ESTABLECERSE LA AUTOLIQUIDACION DE LOS CANONES O EXACCIONES MENCIONADOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES.

2. LOS ACTOS DE APROBACION Y LIQUIDACION DE ESTOS CANONES O EXACCIONES TENDRAN CARACTER ECONOMICO-ADMINISTRATIVO. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LAS NORMAS REGULADORAS DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES, LA IMPUGNACION DE LOS ACTOS NO SUSPENDERA SU EFICACIA, SIENDO EXIGIBLE EL ABONO DEL DEBITO POR LA VIA ADMINISTRATIVA DEL APREMIO. EL IMPAGO PODRA MOTIVAR LA SUSPENSION O PERDIDA DEL DERECHO A LA UTILIZACION O APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO.

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO CIENTO OCHO

SE CONSIDERARAN INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS:

A) LAS ACCIONES QUE CAUSEN DAÑOS A LOS BIENES DEL DOMINIO HIDRAULICO.

B) LA DERIVACION DE AGUA DE SUS CAUCES Y EL ALUMBRAMIENTO DE AGUAS SUBTERRANEAS SIN LA CORRESPONDIENTE CONCESION O AUTORIZACION CUANDO SEA PRECISA.

C) EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN PERJUICIO DE SU CADUCIDAD, REVOCACION O SUSPENSION.

D) LA EJECUCION, SIN LA DEBIDA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA, DE OBRAS, TRABAJOS, SIEMBRAS O PLANTACIONES EN LOS CAUCES PUBLICOS O EN LAS ZONAS SUJETAS LEGALMENTE A ALGUN TIPO DE LIMITACION EN SU DESTINO O USO.

E) LA INVASION, LA OCUPACION O LA EXTRACCION DE ARIDOS DE LOS CAUCES, SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION.

F) LOS VERTIDOS QUE PUEDAN DETERIORAR LA CALIDAD DEL AGUA O LAS CONDICIONES DE DESAGUE DEL CAUCE RECEPTOR, EFECTUADOS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE.

G) EL INCUMPLIMIENTO DE LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY O LA OMISION DE LOS ACTOS A QUE OBLIGA.

ARTICULO CIENTO NUEVE

1. LAS CITADAS INFRACCIONES SE CALIFICARAN REGLAMENTARIAMENTE DE LEVES, MENOS GRAVES, GRAVES O MUY GRAVES, ATENDIENDO A SU REPERCUSION EN EL ORDEN Y APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO, A SU TRASCENDENCIA POR LO QUE RESPECTA A LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y BIENES Y A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL RESPONSABLE, SU GRADO DE MALICIA, PARTICIPACION Y BENEFICIO OBTENIDO, ASI COMO AL DETERIORO PRODUCIDO EN LA CALIDAD DEL RECUROS, PUDIENDO SER SANCIONADAS CON LAS SIGUIENTES MULTAS:

INFRACCIONES LEVES, MULTA DE HASTA 100.000 PESETAS.

INFRACCIONES MENOS GRAVES, MULTA DESDE 100.001 A 1.000.000 DE PESETAS.

INFRACCIONES GRAVES, MULTA DE 1.000.001 A 10.000.000 DE PESETAS.

INFRACCIONES MUY GRAVES, MULTA DE 10.000.001 A 50.000.000 DE PESETAS.

2. LA SANCION DE LAS INFRACCIONES LEVES Y MENOS GRAVES CORRESPONDERA AL ORGANISMO DE CUENCA. SERA COMPETENCIA DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO LA SANCION DE LAS INFRACCIONES GRAVES Y QUEDARA RESERVADA AL CONSEJO DE MINISTROS LA IMPOSICION DE MULTAS POR INFRACCIONES MUY GRAVES.

3. EL GOBIERNO PODRA, MEDIANTE DECRETO, PROCEDER A LA ACTUALIZACION DEL IMPORTE DE LAS SANCIONES, PREVISTO EN EL APARTADO 1 DE ESTE ARTICULO.

ARTICULO CIENTO DIEZ

1. CON INDEPENDENCIA DE LAS SANCIONES QUE LES SEAN IMPUESTAS, LOS INFRACTORES PODRAN SER OBLIGADOS A REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO, ASI COMO A REPONER LAS COSAS A SU ESTADO ANTERIOR. EL ORGANO SANCIONADOR FIJARA EJECUTORIAMENTE LAS INDEMNIZACIONES QUE PROCEDAN.

2. TANTO EL IMPORTE DE LAS SANCIONES COMO EL DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE HUBIERA LUGAR, PODRAN SER EXIGIDOS POR LA VIA ADMINISTRATIVA DE APREMIO.

ARTICULO CIENTO ONCE

LOS ORGANOS SANCIONADORES PODRAN IMPONER MULTAS COERCITIVAS EN LOS SUPUESTOS CONSIDERADOS EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA CUANTIA DE CADA MULTA NO SUPERARA, EN NINGUN CASO, EL 10 POR 100 DE LA SANCION MAXIMA FIJADA PARA LA INFRACCION COMETIDA.

ARTICULO CIENTO DOCE

EN LOS SUPUESTOS EN QUE LAS INFRACCIONES PUDIERAN SER CONSTITUTIVAS DE DELITO O FALTA, LA ADMINSTRACION PASARA EL TANTO DE CULPA A LA JURISDICCION COMPETENTE Y SE ABSTENDRA DE PROSEGUIR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR MIENTRAS LA AUTORIDAD JUDICIAL NO SE HAYA PRONUNCIADO. LA SANCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EXCLUIRA LA IMPOSICION DE MULTA ADMINISTRATIVA. DE NO HABERSE ESTIMADO LA EXISTENCIA DE DELITO O FALTA, LA ADMINISTRACION PODRA CONTINUAR EL EXPEDIENTE SANCIONADOR EN BASE A LOS HECHOS QUE LOS TRIBUNALES HAYAN CONSIDERADO PROBADOS.

ARTICULO CIENTO TRECE

CORRESPONDE A LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EL CONOCIMIENTO DE LAS PRETENSIONES QUE SE DEDUZCAN EN RELACION CON LOS ACTOS DE CUALESQUIERA ADMINISTRACIONES PUBLICAS EN MATERIA DE AGUAS, SUJETOS AL DERECHO ADMINISTRATIVO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-1. QUIENES, CONFORME A LA NORMATIVA QUE SE DEROGA, FUERAN TITULARES DE APROVECHAMIENTOS DE AGUAS PUBLICAS EN VIRTUD DE CONCESION ADMINISTRATIVA O PRESCRIPCION ACREDITADA, ASI COMO DE AUTORIZACIONES DE OCUPACION O UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO ESTATAL, SEGUIRAN DISFRUTANDO DE SUS DERECHOS, DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DE SUS TITULOS ADMINISTRATIVOS Y LO QUE LA PROPIA LEY ESTABLECE, DURANTE UN PLAZO MAXIMO DE SETENTA Y CINCO AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MISMA, DE NO FIJARSE EN SU TITULO OTRO MENOR.

2. PODRAN LEGALIZARSE, MEDIANTE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE AGUAS, AQUELLOS APROVECHAMIENTOS DE AGUAS DEFINIDAS COMO PUBLICAS SEGUN LA NORMATIVA ANTERIOR, SI SUS TITULARES ACREDITARAN POR ACTA DE NOTORIEDAD, DE CONFORMIDAD

CON LOS REQUISITOS DE LA LEGISLACION NOTARIAL E HIPOTECARIA Y EN EL PLAZO DE TRES AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, EL DERECHO A LA UTILIZACION DEL RECURSO EN LOS MISMOS TERMINOS EN QUE SE HUBIERA VENIDO DISFRUTANDO EL APROVECHAMIENTO DURANTE VEINTE AÑOS. LAS ACTAS DE NOTORIEDAD, QUE SE TRAMITEN DURANTE EL CITADO PERIODO DE TRES AÑOS GOZARAN DE LA EXENCION TOTAL EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y DE ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS, ASI COMO LOS DE CUALQUIER TASA, CANON Y ARBITRIO QUE EN OTRO CASO HUBIERAN DE ABONAR. EL DERECHO A LA UTILIZACION DEL RECURSO SE PROLONGARA POR UN PLAZO DE SETENTA Y CINCO AÑOS, CONTADOS DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, SIN PERJUICIO DE QUE LA ADMINISTRACION AJUSTE EL CAUDAL DEL APROVECHAMIENTO A LAS NECESIDADES REALES.

3. LOS ACTUALES TITULARES DE APROVECHAMIENTOS DE AGUAS, POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO DISTINTO DE LOS ANTERIORES, CONSERVARAN EL DERECHO A LA UTILIZACION DEL RECURSO DE ACUERDO CON LO QUE SE ESTABLECE EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES.

SEGUNDA.-1. EN EL PLAZO DE TRES AÑOS, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, LOS TITULARES DE ALGUN DERECHO CONFORME A LA LEGISLACION QUE SE DEROGA, SOBRE AGUAS PRIVADAS PROCEDENTES DE MANANTIALES QUE VINIERAN UTILIZANDOSE EN TODO O EN PARTE, PODRAN ACREDITAR EL MISMO, ASI COMO EL REGIMEN DE UTILIZACION DEL RECURSO, ANTE EL ORGANISMO DE CUENCA, PARA SU INCLUSION EN EL REGISTRO DE AGUAS COMO APROVECHAMIENTO TEMPORAL DE AGUAS PRIVADAS. DICHO REGIMEN SERA RESPETADO POR UN PLAZO MAXIMO DE CINCUENTA AÑOS. QUIENES, AL TERMINO DE DICHO PLAZO, SE ENCONTRARAN UTILIZANDO LOS CAUDALES, EN VIRTUD DE TITULO LEGITIMO, TENDRAN DERECHO PREFERENTE PARA LA OBTENCION DE LA CORRESPONDIENTE CONCESION ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY.

EL CARACTER OPCIONAL DE LA ALTERNATIVA QUE SE REGULA EN ESTE APARTADO EXCLUYE CUALQUIER OBLIGACION COMPENSATORIA PARA LA ADMINISTRACION HACIA QUIEN LA EJERCITE, COMO CONSECUENCIA DE LA TRANSFORMACION DEL DERECHO.

2. TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TRES AÑOS PREVISTO EN EL APARTADO 1, SIN QUE LOS INTERESADOS HUBIESEN ACREDITADO SUS DERECHOS, AQUELLOS MANTENDRAN SU TITULARIDAD EN LA MISMA FORMA QUE HASTA AHORA, PERO NO PODRAN GOZAR DE LA PROTECCION ADMINISTRATIVA QUE SE DERIVA DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE AGUAS.

3. EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS ANTERIORES, EL INCREMENTO DE LOS CAUDALES TOTALES UTILIZADOS, ASI COMO LA MODIFICACION DE LAS CONDICIONES O REGIMEN DEL APROVECHAMIENTO, REQUERIRAN LA OPORTUNA CONCESION QUE AMPARE LA TOTALIDAD DE LA EXPLOTACION SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.

4. EN TODO CASO, A LOS APROVECHAMIENTOS DE AGUAS A QUE SE REFIERE ESTA DISPOSICION TRANSITORIA LES SERAN APLICABLES LAS NORMAS QUE REGULAN LA SOBREEXPLOTACION DE ACUIFEROS, LOS USOS DEL AGUA EN CASO DE SEQUIA GRAVE O DE URGENTE NECESIDAD Y, EN GENERAL, LAS RELATIVAS A LIMITACIONES DEL USO DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO.

TERCERA.-1. QUIENES, CONFORME A LA LEGISLACION QUE SE DEROGA, FUERAN TITULARES DE ALGUN DERECHO SOBRE AGUAS PRIVADAS PROCEDENTES DE POZOS O GALERIAS EN EXPLOTACION, PODRAN ACREDITAR EN EL PLAZO DE TRES AÑOS, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY Y ANTE EL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE, PARA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE AGUAS COMO APROVECHAMIENTO TEMPORAL DE AGUAS PRIVADAS, TANTO SU DERECHO A LA UTILIZACION DEL RECURSO COMO LA NO AFECCION, EN SU CASO, A OTROS APROVECHAMIENTOS LEGALES PREEXISTENTES. LA ADMINISTRACION RESPETARA EL REGIMEN DE EXPLOTACION DE LOS CAUDALES REALMENTE UTILIZADOS, POR UN PLAZO DE CINCUENTA AÑOS. QUIENES, AL TERMINO DE DICHO PLAZO, SE ENCUENTREN UTILIZANDO LOS CAUDALES EN VIRTUD DE TITULO LEGITIMO, TENDRAN DERECHO PREFERENTE PARA LA OBTENCION DE LA CORRESPONDIENTE CONCESION ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY.

EL CARACTER OPCIONAL DE LA ALTERNATIVA QUE SE REGULA EN ESTE APARTADO EXCLUYE CUALQUIER OBLIGACION COMPENSATORIA DE LA ADMINISTRACION EN FAVOR DE QUIEN LA EJERCITE, COMO CONSECUENCIA DE LA TRANSFORMACION DEL DERECHO.

2. TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TRES AÑOS PREVISTO EN EL APARTADO 1 DE ESTA DISPOSICION, SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 2 DE LA DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.

3. EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS ANTERIORES, EL INCREMENTO DE LOS CAUDALES TOTALES UTILIZADOS, ASI COMO LA MODIFICACION DE LAS CONDICIONES O REGIMEN DE APROVECHAMIENTO, REQUERIRAN LA OPORTUNA CONCESION QUE AMPARE LA TOTALIDAD DE LA EXPLOTACION, SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.

4. EN TODO CASO, A LOS APROVECHAMIENTOS DE AGUAS PRIVADAS A QUE SE REFIERE ESTA DISPOSICION TRANSITORIA, LES SERAN APLICABLES LAS NORMAS QUE REGULAN LA SOBREEXPLOTACION DE ACUIFEROS, LOS USOS DEL AGUA EN CASO DE SEQUIA GRAVE O DE URGENTE NECESIDAD Y, EN GENERAL, LAS RELATIVAS A LAS LIMITACIONES DEL USO DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO.

CUARTA.-1. LOS APROVECHAMIENTOS DE AGUAS CALIFICADAS COMO PRIVADAS POR LA LEGISLACION ANTERIOR A ESTA LEY SE PODRAN INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE AGUAS A PETICION DE SUS TITULARES LEGITIMOS Y A LOS EFECTOS PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS SEGUNDA Y TERCERA.

2. TODOS LOS APROVECHAMIENTOS DE AGUAS CALIFICADAS COMO PRIVADAS POR LA LEGISLACION ANTERIOR A ESTA LEY, SE DECLARARAN POR SUS TITULARES LEGITIMOS ANTE EL ORGANISMO DE CUENCA, EN LOS PLAZOS QUE SE DETERMINEN REGLAMENTARIAMENTE.

EL ORGANISMO DE CUENCA, PREVIO CONOCIMIENTO DE SUS CARACTERISTICAS Y AFORO, LOS INCLUIRA EN EL CATALOGO DE APROVECHAMIENTOS DE AGUAS PRIVADAS DE LA CUENCA.

3. LOS TITULARES DE APROVECHAMIENTOS DE AGUAS CONTINENTALES DE CUALQUIER CLASE, QUE NO LOS HUBIEREN INSCRITO EN EL REGISTRO DE AGUAS O INCLUIDO EN EL CATALOGO DE CUENCA, PODRAN SER OBJETO DE MULTAS COERCITIVAS EN LA FORMA Y CUANTIA QUE RESULTEN DE LA APLICACION DE LOS CRITERIOS DETERMINADOS EN EL ARTICULO 109 DE LA PRESENTE LEY.

QUINTA.-LOS PLANES HIDROLOGICOS DE CUENCA, APROBADOS ANTES DE LA PROMULGACION DEL PLAN HIDROLOGICO NACIONAL, TENDRAN PLENA EFICACIA JURIDICA. LOS TITULARES DE CONCESIONES ADMINISTRATIVAS OTORGADAS AL AMPARO DE DICHOS PLANES DEBERAN SER INDEMNIZADOS, DE NO HABER DISPUESTO OTRA COSA EN SUS REPECTIVOS CONDICIONADOS, POR LOS PERJUICIOS QUE, EN SU CASO, LES IRROGUE LA APLICACION DEL PLAN HIDROLOGICO NACIONAL.

SEXTA.-HASTA TANTO SEA PROBADO EL PLAN HIDROLOGICO DE LA CUENCA, LAS CONCESIONES SE OTORGARAN ATENDIENDO A LA EXISTENCIA DE CAUDALES SUFICIENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS APARTADOS 3 Y 4 DEL ARTICULO 58.

SEPTIMA.-EN EL PLAZO Y DEL MODO QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE, LOS ORGANISMOS DE CUENCA REVISARAN LAS CARACTERISTICAS DE LOS APROVECHAMIENTOS ACTUALMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS PUBLICAS, CON TRAMITE PREVIO AL TRASLADO DE SUS ASIENTOS AL REGISTRO DE AGUAS DEL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE.

OCTAVA.-SOLO COMPUTARA, PARA LA ACTUALIZACION DE LOS VALORES DE LAS INVERSIONES DE OBRAS YA REALIZADAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 106, EL PERIODO QUE HAYA TRANSCURRIDO DESDE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.

NOVENA.-EN AQUELLAS CUENCAS EN QUE NO SE HUBIESEN PROMULGADO LOS REALES DECRETOS CONSTITUTIVOS DEL ORGANISMO DE CUENCA, LAS FUNCIONES PREVISTAS PARA DICHOS ORGANISMOS EN ESTA LEY SERAN EJERCIDAS POR LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS COMPETENTES CON ANTERIORIDAD A LA PROMULGACION DE ESTA LEY.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.-LOS LAGOS, LAGUNAS Y CHARCAS, SOBRE LOS QUE EXISTAN INSCRIPCIONES EXPRESAS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, CONSERVARAN EL CARACTER DOMINICAL QUE OSTENTEN EN EL MOMENTO DE ENTRAR EN VIGOR LA PRESENTE LEY.

SEGUNDA.-LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE DESEEN INCORPORARSE A LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOS ORGANISMOS DE CUENCA, SEGUN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 23 DE ESTA LEY, EJERCERAN SU OPCION, DENTRO DEL PLAZO DE TRES MESES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DE LA DISPOSICION REGLAMENTARIA QUE, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 20.3 DEFINA EL CORRESPONDIENTE AMBITO TERRITORIAL.

SE FACULTA AL GOBIERNO PARA QUE PUEDA MODIFICAR LOS DECRETOS CONSTITUTIVOS DE LOS ORGANISMOS DE CUENCA, CUANDO LO EXIGIERA LA INCORPORACION A ELLOS DE OTRAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE NO HUBIESEN EJERCITADO SU OPCION EN EL PLAZO

ESTABLECIDO. ESTAS MODIFICACIONES NO PODRAN SER ACOMETIDAS EN NINGUN CASO ANTES DE QUE TRANSCURRAN DOS AÑOS DESDE LA APROBACION DEL DECRETO CONSTITUTIVO DEL ORGANISMO.

TERCERA.-ESTA LEY NO PRODUCIRA EFECTOS DEROGATORIOS RESPECTO DE LA LEGISLACION QUE ACTUALMENTE SE APLICA EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS, QUE SUBSISTIRA EN TANTO ESTA NO DICTE SU PROPIA LEGISLACION.

SERAN DE APLICACION, EN TODO CASO, EN DICHA COMUNIDAD AUTONOMA, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU NUEVA LEGISLACION, LOS ARTICULOS DE ESTA LEY QUE DEFINEN EL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO ESTATAL Y AQUELLOS QUE SUPONGAN UNA MODIFICACION O DEROGACION DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO CIVIL.

CUARTA.-LAS FUNCIONES QUE, DE ACUERDO CON ESTA LEY, EJERCEN LOS ORGANISMOS DE CUENCA EN AQUELLAS QUE EXCEDAN DEL AMBITO TERRITORIAL DE UNA COMUNIDAD AUTONOMA, CORRESPONDERAN A LAS ADMINISTRACIONES HIDRAULICAS DE AQUELLAS COMUNIDADES QUE EN SU PROPIO TERRITORIO Y EN VIRTUD DE SUS ESTATUTOS DE AUTONOMIA, EJERZAN COMPETENCIAS SOBRE EL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO Y SE TRATE DE CUENCAS HIDROGRAFICAS COMPRENDIDAS INTEGRAMENTE DENTRO DE SU AMBITO TERRITORIAL.

QUINTA.-EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO MANTENDRA UNA ESTADISTICA QUE PERMITA LA VIGILANCIA DE LA EVOLUCION DE LA CANTIDAD Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS CONTINENTALES EN RELACION CON LAS CARACTERISTICAS DEFINIDAS EN LOS PLANES HIDROLOGICOS.

SEXTA.-SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS EN LA GESTION DEL AGUA ESTABLECIDA POR ESTA LEY, EL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA FORMULARA Y DESARROLLARA PLANES DE INVESTIGACION TENDENTES AL MEJOR CONOCIMIENTO Y PROTECCION DE LOS ACUIFEROS SUBTERRANEOS, Y PRESTARÁ ASESORAMIENTO TECNICO A LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS EN MATERIAS RELACIONADAS CON LAS AGUAS SUBTERRANEAS.

SEPTIMA.-LAS POSIBLES LIMITACIONES EN EL USO DEL SUELO Y RESERVAS DE TERRENO, PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 6, 11, 18, 1.D), 41 Y 88 DE ESTA LEY, SE APLICARAN SIN MENOSCABO DE LAS COMPETENCIAS QUE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS PUEDAN EJERCER EN MATERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-EN TODO LO QUE NO ESTE EXPRESAMENTE REGULADO POR ESTA LEY, SE ESTARA A LO DISPUESTO POR EL CODIGO CIVIL.

SEGUNDA.-SE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA DICTAR, A PROPUESTA DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE FUERAN PRECISAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

TERCERA.-LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1 DE ENERO DE 1986, CON EXCEPCION DE LA DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA, QUE SERA DE APLICACION DESDE LA FECHA DE SU PROMULGACION.

CUARTA.-LOS ESTATUTOS U ORDENANZAS DE LAS COMUNIDADES DE USUARIOS YA CONSTITUIDAS SEGUIRAN VIGENTES, SIN PERJUICIO DE QUE, EN SU CASO, HAYAN DE SER REVISADOS PARA ADAPTARLOS A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE REPRESENTATIVIDAD Y ESTRUCTURA DEMOCRATICA.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. QUEDAN DEROGADAS LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

LEY DE AGUAS DE 13 DE JUNIO DE 1879.

LOS ARTICULOS 407 A 425 DEL CODIGO CIVIL DE 24 DE JULIO DE 1889 EN CUANTO SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1918, SOBRE DESECACION DE LAGUNAS, MARISMAS Y TERRENOS PANTANOSOS.

REAL DECRETO-LEY DE 19 DE JULIO DE 1927, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 1. DE LA LEY ANTERIOR.

LEY DE 20 DE MAYO DE 1932, SOBRE ATRIBUCION A LOS JEFES DE OBRAS PUBLICAS DE FACULTADES DE LOS GOBERNADORES CIVILES, Y ARTICULO 38.5 DE LA LEY DE MONTES DE 8

DE JUNIO DE 1957.

2. QUEDAN IGUALMENTE DEROGADAS LAS DEMAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN LA DISPOSICION ADICIONAL TERCERA.

3. EL GOBIERNO, ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, MEDIANTE REAL-DECRETO, COMPLETARA LA TABLA DE VIGENCIAS DE LAS DISPOSICIONES AFECTADAS POR LA PRESENTE LEY.

POR TANTO.

MANDO A TODOS LOS ESPAÑOLES, PARTICULARES Y AUTORIDADES, QUE GUARDEN Y HAGAN GUARDAR ESTA LEY.

DADO EN PALMA DE MALLORCA A 2 DE AGOSTO DE 1985.- JUAN CARLOS R.- EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ.

Análisis

REFERENCIAS ANTERIORES

- DEROGA
- LA LEY DE 13 DE JUNIO DE 1879
- LOS ARTICULOS 407 A 425 DEL CODIGO CIVIL, DE 24 DE JULIO DE 1889, EN LO QUE SE OPONGAN
- LA LEY DE 24 DE JULIO DE 1918
- EL REAL DECRETO LEY DE 19 DE JULIO DE 1927
- LA LEY DE 20 DE MAYO DE 1932
- EL ARTICULO 38.5 DE LA LEY DE 8 DE JUNIO DE 1957

REFERENCIAS POSTERIORES

- SE DEROGA , por REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2001, de 20 de julio . (Ref. [2001/14276](#))
- SE DICTA DE CONFORMIDAD con el art. 43, sobre el Plan Hidrológico Nacional: LEY 10/2001, de 5 de julio . (Ref. [2001/13042](#))
- SE MODIFICA , por LEY 46/1999, de 13 de diciembre (Ref. [1999/23751](#)). (Ref. [1999/23751](#))
- SE MODIFICA los arts. 17 y 25, por LEY 11/1999, de 21 de abril (Ref. [1999/08932](#)). (Ref. [1999/8932](#))
- SE DICTA DE CONFORMIDAD con el art. 44, aprobando y declarando de interés general determinadas obras hidráulicas: REAL DECRETO-LEY 9/1998 de 28 de agosto (Ref. [1998/20676](#)). (Ref. [1998/20676](#))
- SE DICTA DE CONFORMIDAD con el art. 38.1, aprobando los planes hidrológicos de cuenca: REAL DECRETO 1664/1998 de 24 de julio (Ref. [1998/19358](#)). (Ref. [1998/19358](#))
- SE MODIFICA EL ART. 21, POR LEY 13/1996, DE 30 DE DICIEMBRE . (Ref. [1996/29117](#))
- SE MODIFICA LOS ARTS. 63 Y 109.2, POR LEY 9/1996, DE 15 DE ENERO . (Ref. [1996/1074](#))
- SE COMPLETA EL TITULO V, POR REAL DECRETO-LEY 11/1995, DE 28 DE DICIEMBRE . (Ref. [1995/27963](#))
- SE DICTA DE CONFORMIDAD , SOBRE INSTALACIONES DE DESALACION DE AGUA MARINA O SALOBRE: REAL DECRETO 1327/1995, DE 28 DE JULIO . (Ref. [1995/19001](#))
- SE MODIFICA LOS ARTS. 109.2 Y 63, POR REAL DECRETO-LEY 6/1995, DE 14 DE JULIO . (Ref. [1995/17683](#))

- SE MODIFICA EL ART. 109, POR LA LEY 42/1994, DE 30 DE DICIEMBRE (Ref. [1994/28968](#))
- SE DICTA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 56, ADOPTANDO MEDIDAS ESPECIALES PARA LA GESTION DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS: REAL DECRETO 134/1994, DE 4 DE FEBRERO . (Ref. [1994/3916](#))
- SE MODIFICA SE ACTUALIZA EL IMPORTE DE LAS SANCIONES DEL ART. 109.1, POR REAL DECRETO 419/1993, DE 26 DE MARZO . (Ref. [1993/9579](#))
- SE DICTA DE CONFORMIDAD DEL ART. 56, ADOPTANDO MEDIDAS ESPECIALES PARA LA GESTION DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS: REAL DECRETO 531/1992, DE 22 DE MAYO (Ref. [1992/12032](#))
- SE DICTA DE CONFORMIDAD DEL ART. 19, CONSTITUYENDO LOS DISTINTOS ORGANISMOS DE CUENCA: REALES DECRETOS 924/1989 A 931/1989, DE 21 DE JULIO (1989, DISPS. 17834, 17835, 17836, 17837, 17838, 17839, 17840, 17841): (Ref. [1989/17834](#))
- SE DICTA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 56, SOBRE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HIDRAULICOS EN DETERMINADAS CUENCAS: REAL DECRETO 798/1989, DE 30 DE JUNIO . (Ref. [1989/15620](#))
- SE ESTIMA SENTENCIA NUM. 227/1988, DE 29 DE NOVIEMBRE , QUE ESTIMA PARCIALMENTE LOS ANTERIORES RECURSOS ACUMULADOS NUMS. 824, 944, 977, 978 Y 988/1985 (DISPS. 21104, 24205, 24815, 24816 Y 24819), Y DECLARA RESPECTIVAMENTE LA INCONSTITUCIONALIDAD Y LA APLICACION SUPLETORIA EN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DE DETERMINADOS ARTICULOS. (Ref. [1988/29199](#))
- SE DICTA DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO QUE DESARROLLA LOS TITULOS II Y III: REAL DECRETO 927/1988, DE 29 DE JULIO (Ref. [1988/20883](#))
- SE DICTA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 84 A), ESTABLECIENDO NORMAS DE CALIDAD DE LAS AGUAS DE BAÑO: REAL DECRETO 734/1988, DE 1 DE JULIO . (Ref. [1988/17544](#))
- SE DICTA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 20.3 Y 38.2, DEFINIENDO LOS AMBITOS TERRITORIALES DE LOS ORGANISMOS DE CUENCA Y DE LOS PLANES HIDROLOGICOS: REAL DECRETO 650/1987, DE 8 DE MAYO . (Ref. [1987/12212](#))
- SE DESARROLLA DICTADO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 56, APROBANDO MEDIDAS REFERENTES A ACUIFEROS SUBTERRANEOS: REAL DECRETO 2618/1986, DE 24 DE DICIEMBRE . (Ref. [1986/33757](#))
- SE DESARROLLA DESARROLLA LOS TITULOS PRELIMINAR, I, IV, V, VI Y VII POR REAL DECRETO 849/1986, DE 11 DE ABRIL . (Ref. [1986/10638](#))

NOTAS

- Entrada en vigor A PARTIR DEL DIA 1 DE ENERO DE 1986.

MATERIAS

- ABASTECIMIENTO DE AGUAS
- AGUAS
- ALUMBRAMIENTO DE AGUAS
- CANARIAS
- CODIGO CIVIL
- COMUNIDADES AUTONOMAS
- COMUNIDADES DE REGANTES
- COMUNIDADES DE USUARIOS DE AGUAS
- CONFEDERACIONES HIDROGRAFICAS
- CONSEJO NACIONAL DEL AGUA
- CONTAMINACION DE LAS AGUAS

- EMBALSES
- EXPROPIACION FORZOSA
- INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA
- LAGUNAS
- MARISMAS
- MEDIO AMBIENTE
- MINAS
- MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO
- MONTES
- OBRAS
- PANTANOS
- RIEGOS
- SANEAMIENTO
- SERVIDUMBRES
- TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES